

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II - Quito, Jueves 11 de Enero del 2007 - N° 435



Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 11 de Enero del 2007 -- N° 435

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|---|-------------|---|----------|
| FUNCION EJECUTIVA | 2160 | Autorízase el viaje al exterior al ingeniero Tomás Peribonio Poduje, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad | 6 |
| DECRETOS: | | | |
| 2106-A Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al ingeniero Carlos Guillermo Baquerizo Astudillo | 2 | 2181 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 527 del 5 de marzo del 2002 | 6 |
| 2143 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría", al Suboficial Segundo de Policía Cristóbal Noroberg Jimbo Encarnación | 3 | ACUERDOS: | |
| 2154 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial a la señora Clara Bruno de Piana .. | 3 | MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL: | |
| 2155 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero, al señor Lautaro Aspiazu Wright | 4 | 0417 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio Carapungo, con domicilio en la parroquia de Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha | 7 |
| 2156 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo" en el grado de Gran Cruz, al doctor Galo García Feraud | 4 | MINISTERIO DE EDUCACION: | |
| 2157 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al doctor Luis Antonio Arzube Arzube | 5 | 551 Apruébanse las reformas del Estatuto de la Fundación Pan - Propuesta de Acción con la Niñez, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha | 9 |
| 2158 Confiérese la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Comendador, al doctor Julio Villagrán Lara | 5 | MINISTERIO DE ENERGIA: | |
| | | 093 Dispónese que los centros de distribución para que puedan ejercer actividades de comercialización de GLP envasado en cilindros, deberán contar con el contrato de distribución suscrito con la comercializadora | 10 |

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|--|--|
| MINISTERIO DE SALUD: | | 162-2006 Josué Jeovanni Solórzano Aray en contra de José James Ramón Zambrano Naula y otros | 26 |
| 0425 | 11 | 163-2006 M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Buner David Pizarro Flores | 27 |
| 0437 | 12 | 164-2006 Victoria Presentación Ramos Lara en contra de Jarol Francisco Portocarrero Prado | 28 |
| 0452 | 12 | 165-2006 Santa Mercedes Ronquillo Castillo en contra de Rigoberto Duverli Gaibor Bosquez | 29 |
| | | 166-2006 Consuelo del Pilar Campoverde Benítez en contra de Sixto Oswaldo Iturralde Sánchez | 29 |
| RESOLUCIONES: | | ORDENANZAS MUNICIPALES: | |
| CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES: | | - | Cantón Macará: Que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica |
| 370 | 13 | - | Gobierno Municipal de Tena: Que regula la ocupación y cobro por utilización de la vía pública en plazoletas y plataformas de la ciudad y sus parroquias |
| 371 | 14 | - | Gobierno Municipal del Cantón El Pangui: De Creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia |
| INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES: | | <hr/> | |
| IAEN-2006-036 | 17 | No. 2106-A | |
| FUNCION JUDICIAL | | Alfredo Palacio | |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL: | | PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA | |
| Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones: | | Considerando: | |
| 157-2006 | 19 | Que el señor ingeniero Carlos Guillermo Baquerizo Astudillo durante más de 40 años ha tenido una destacada trayectoria profesional distinguiéndose desde la función pública y la privada; | |
| 158-2006 | 20 | Que el señor ingeniero Carlos Guillermo Baquerizo Astudillo se ha caracterizado por su gran espíritu altruista y por haber realizado una magnífica obra en el Hospital León Becerra y como Presidente de la Benemérita Sociedad Protectora de la Infancia; | |
| 159-2006 | 22 | Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el ingeniero Carlos Guillermo Baquerizo Astudillo, han brindado su valioso aporte y ayuda a la comunidad ecuatoriana; y, | |
| 160-2006 | 24 | En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por Ley de 8 de octubre de 1921, | |
| 161-2006 | 25 | | |

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Comendador, al ingeniero Carlos Guillermo Baquerizo Astudillo.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 30 de noviembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Diego Ribadeneira, Ministro de Relaciones Exteriores (E).

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2143

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

La Resolución del H. Consejo de Clases y Policías de la Policía Nacional Nro. 2006-933-CCP-PN de octubre 3 del 2006;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio Nro. 2006-2102-SPN de noviembre 10 del 2006, previa solicitud del General Inspector Abg. José Antonio Vinuesa Jarrín, Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 1729/DGP/PN de octubre 27 del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORIA", al señor Suboficial Segundo de Policía Jimbo Encarnación Cristóbal Noroberg.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2154

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la señora Clara Bruno de Piana, distinguida ciudadana guayaquileña, durante su fructífera existencia ha consagrado su trabajo y sus mejores esfuerzos al servicio de la comunidad ecuatoriana como empresaria, lo cual le ha hecho acreedora de varios reconocimientos nacionales e internacionales, destacando, entre ellos, la condecoración del Gobierno del Ecuador "Al Mérito Industrial", por el impulso al desarrollo agro-industrial; la condecoración del Congreso Nacional, por sus méritos empresariales y ciudadanos; fue elegida la Mujer del Año, por su aporte a la Industria Nacional; la Medalla de la Sociedad Filantrópica del Guayas; la Mención de Honor, por su aporte a la defensa nacional como Miembro de Honor de las Fuerzas Armadas; la Condecoración otorgada por las Conferencia Episcopal Ecuatoriana, por las labores realizadas en la obra de voluntariado; la condecoración "Centenario Cámara de Comercio de Guayaquil", por su labor a favor de las actividades productivas en esa ciudad; la condecoración del Gobierno de Italia de máximo reconocimiento a un civil; la condecoración otorgada por Su Santidad Juan Pablo II, en reconocimiento a las múltiples labores de humanidad y comprensión en beneficio colectivo, por lo que hace que sea digna de elogio y ejemplo de presentes y futuras generaciones;

Que durante su importante trayectoria la señora Clara Bruno de Piana ha fundado y dirigido múltiples empresas como "Cedosa S. A.", la primera fábrica en el Ecuador para la extracción de aceites por solventes, de semillas de oleaginosas nacionales; Comercial Maderera El Pailón; Oleica S. A.; Jasa S. A.; Vendedores Asociados Cía. Ltda. y cinco empresas autónomas; Nutril S. A.; Paeca; Indemar; Indugrasa; ha presidido varias instituciones de carácter social como el Club de Leones, Sociedad de Asistencia a los Italianos Garibaldi, Sociedad Filantrópica del Guayas, entre otros, trabajando y atendiendo las responsabilidades de innumerables empresas comerciales, industriales y financieras, desplegando una encomiable labor a favor del desarrollo de las actividades productivas del país;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como la señora Clara Bruno de Piana, han contribuido eficaz e incondicionalmente a favor del progreso empresarial y han brindado su valiosa ayuda a la comunidad ecuatoriana; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la Condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Oficial, a la señora Clara Bruno de Piana.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2155

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Lautaro Aspiazu Wright ha realizado una loable labor al servicio de la comunidad ecuatoriana como educador y empresario en el sector público y privado;

Que durante su fructífera trayectoria el señor Lautaro Aspiazu Wright ha trabajado y atendido las responsabilidades de innumerables empresas comerciales, destacándose como Presidente de Andina de Productos de Concreto Industrializados; de la Corporación Agrícola; Gerente General de Empresas Agrícolas del Grupo Noboa; Gerente de Electro Ecuatoriana; y varias instituciones de carácter social como Director del Club de la Unión; Inspector del Hospital General Luis Vermaza; Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil; Miembro de la Fundación de la Casa de Don Vicente Rocafuerte, entre otros;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el señor Lautaro Aspiazu Wright, han brindado su valioso aporte para el desarrollo empresarial y contribuido al progreso del Ecuador; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos

mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Caballero, al señor Lautaro Aspiazu Wright.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2156

Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que en agosto de 1809 los patriotas quiteños crearon la Orden de "San Lorenzo", destinada a premiar extraordinarios servicios a la República, a la libertad y a la fraternidad entre los pueblos;

Que el doctor Galo García Feraud distinguido profesional y hombre público, en el ejercicio de sus funciones en el transcurso de su fructífera vida, ha dado claras muestras de su capacidad y total entrega al servicio de la Nación y ha trabajado incansablemente por los más altos intereses de la Patria;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el doctor Galo García Feraud, han servido a la comunidad ecuatoriana con desinterés y eficacia; y,

En virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1566-A de 4 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 4 de septiembre del 2002, por el cual se reglamenta la concesión de la Orden Nacional de "San Lorenzo",

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional de "San Lorenzo", en el Grado de Gran Cruz, al señor doctor Galo García Feraud.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2157

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el doctor Luis Antonio Arzube Arzube ha consagrado su trabajo y realizado sus mejores esfuerzos al servicio de la comunidad ecuatoriana como destacado jurista y catedrático universitario, lo cual le ha hecho acreedor de varios reconocimientos, como la condecoración del Congreso Nacional Al Mérito Profesional "Vicente Rocafuerte" y la condecoración de la Benemérita Sociedad Filantrópica del Guayas;

Que el doctor Luis Antonio Arzube Arzube ha desplegado una encomiable labor como Ministro Juez de la Corte Suprema de Justicia, Director de la Bolsa de Valores de Guayaquil, Procurador de Sucesiones del Guayas; Arbitro de la Cámara de Comercio de Guayaquil; Asesor del Servicio Cooperativo Interamericano de Agricultura y del Servicio Cooperativo Interamericano de Artes Manuales;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el doctor Luis Antonio Arzube Arzube, de manera ejemplar han aportado efectivamente a la promoción y desarrollo de nuestra patria; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Comendador, al doctor Luis Antonio Arzube Arzube.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de diciembre del 2006.

No. 2158

**Alfredo Palacio
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el doctor Julio Villagrán Lara durante su fructífera vida ha consagrado su trabajo y sus mejores esfuerzos con especial mística al servicio de la comunidad ecuatoriana como periodista y radiodifusor, lo cual le ha hecho acreedor de varios reconocimientos nacionales e internacionales, como la del Congreso Nacional, del Colegio de Periodistas y UNP Guayas, de la Benemérita Sociedad Filantrópica del Guayas, de Autoridades de varios Estados de los Estados Unidos de América, de los países de América Latina, del Instituto Iberoamericano de Periodistas del Gobierno de la República Popular China, lo que hace que sea digno de elogio y ejemplo de presentes y futuras generaciones;

Que durante su importante trayectoria como Comunicador Social el doctor Julio Villagrán Lara ha sido Columnista y Corresponsal de innumerables diarios nacionales e internacionales, Director de varias Revistas; Miembro Fundador de la Confederación Nacional de Periodistas del Ecuador y de la Asociación de Periodistas "Guayaquil"; Director del Colegio de Periodistas del Guayas; Jefe de Relaciones Públicas de instituciones privadas y pública; Profesor Honorario de la Facultad de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de Guayaquil; Miembro del Leonismo Internacional; Embajador y Ministro Plenipotenciario del Parlamento Mundial; Ministro del Departamento para el Servicio de las Telecomunicaciones, Informaciones y Prensa, entre otros, desplegando una encomiable labor en el campo de la comunicación en el Ecuador y en el mundo;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de quienes, como el doctor Julio Villagrán Lara, han contribuido eficaz e incondicionalmente al progreso del periodismo convirtiéndose en dignos representantes del país en el plano internacionalmente; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por Ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1°.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Comendador, al doctor Julio Villagrán Lara.

Art. 2°.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2160

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, Ing. Tomás Peribonio Poduje, la licencia de viaje a la ciudad de Miami, Florida-USA, del 22 al 26 de diciembre del 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del Ministro, Ing. Tomás Peribonio Poduje, se encarga el Despacho del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al Viceministro, Ing. Mauricio Peña.

ARTICULO TERCERO.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a 15 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 2181

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el tercer inciso del artículo 11 de la Constitución Política de la República señala que el Estado Ecuatoriano procurará proteger a los ciudadanos que se encuentren en el extranjero;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002 se creó el Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, como un organismo de derecho público adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, con el propósito de asistir a los emigrantes ecuatorianos;

Que el Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias cuenta con recursos en la partida presupuestaria No. 11200000A1310000005802040081, dentro del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 000134, expedido el 1 de abril del 2003 y publicado en el Registro Oficial No. 064 de 17 de abril del 2003, se creó la Subsecretaría de Relaciones Migratorias y Consulares, -Dirección General de Apoyo a los Ecuatorianos en el Exterior-, para ejecutar la política migratoria nacional y proteger los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos ecuatorianos en el exterior;

Que cientos de ecuatorianos emigrantes que retornaron temporalmente al país para visitar a sus familias, luego de más de cinco años de haber salido del Ecuador, han sido perjudicados por el inesperado cese de operaciones de la Compañía de Aviación Air Madrid, decretado por las autoridades del Ministerio de Fomento del Reino de España, lo cual ha generado una grave situación e inminente perjuicio para los emigrantes ecuatorianos que no pueden retornar a sus trabajos en España;

Que de conformidad con la letra b) del artículo 2 y letra o) del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, al Defensor del Pueblo le corresponde defender y excitar, de oficio o a petición de parte, la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que la Constitución Política de la República, las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador garanticen, como es el derecho al trabajo;

Que mediante oficio No. 13103 DDP-2006 de 19 de diciembre del 2006, el Defensor del Pueblo solicitó al Presidente del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, que el Directorio que preside resuelva destinar fondos para contratar vuelos "charter" para solucionar el problema de transportación de los emigrantes ecuatorianos a España;

Que mediante nota No. 042/PAM/06 de 19 de diciembre del 2006, el Presidente del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, remitió al Presidente de la República el proyecto de

decreto con el que se asigna a la Defensoría del Pueblo la suma de US\$ 1'000.000,00 para que realice todas las gestiones necesarias para la contratación de vuelos "charter" para el traslado de los emigrantes ecuatorianos que llegaron al Ecuador hasta el 16 de diciembre del 2006 y que tenían boletos de retorno a España en la aerolínea Air Madrid;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio No. MEF-SGJ-2006-1751 de 22 de diciembre del 2006, emitió informe favorable al aludido proyecto de decreto; y,

En ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y la letra g) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Sustitúyase la letra f) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002, por el siguiente:

"f) Planes de emergencia ante situaciones externas que causen daños graves e inminentes a emigrantes ecuatorianos."

Art. 2.- Autorícese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en forma prioritaria y emergente utilice los recursos de la partida presupuestaria No. 11200000A13100000005802040081 que corresponden al Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, hasta la suma de US \$ 1'000.000,00, para que en coordinación con el Directorio del programa mencionado, provea de transporte aéreo de retorno a España, a los emigrantes ecuatorianos que llegaron al Ecuador desde el 20 de noviembre del 2006 hasta el 16 de diciembre del 2006 y que se hubieren perjudicado con el cese de operaciones de la aerolínea Air Madrid, de forma que puedan retornar a España en forma inmediata.

El Ministerio de Economía y Finanzas formulará las reformas presupuestarias pertinentes, previa solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 3.- Para poder acceder al transporte en los vuelos "charters" que contratará el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, los emigrantes deberán ceder todos los derechos que tuvieren en contra de Air Madrid, a nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador y/o del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, para que estos ejerzan todas las acciones para la recuperación de los fondos antes mencionados.

Art. 4.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, de conformidad con las obligaciones previstas en su Ley Orgánica, realizarán todas las gestiones y acciones legales correspondientes para obtener la restitución de los fondos correspondientes a los boletos aéreos de los ecuatorianos afectados, con sus respectivos intereses y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, a efectos de restituir al Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, los fondos utilizados por éste.

Art. 5.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, deberán elaborar inmediatamente la lista de emigrantes ecuatorianos que llegaron al Ecuador desde el 20 de noviembre hasta el 16 de diciembre del 2006 y su retorno estuvo previsto hasta el 6 de enero del 2007 y que se hubieren perjudicado con el cese de operaciones de la aerolínea Air Madrid.

Realizado lo anterior, el Directorio del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias deberá aprobar el monto de la inversión, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 2378-B, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 527 de 5 de marzo del 2002.

Art. 6.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y al Directorio del Programa de ayuda, ahorro e inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias, en coordinación con el Defensor del Pueblo y la Dirección General de Aviación Civil, que el ámbito de sus competencias.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de diciembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) José Jouvín, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0417

Dr. Nicolás Naranjo Borja
SUBSECRETARIO DE FORTALECIMIENTO
INSTITUCIONAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 de 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 185-DAL-PJ-LFM-2006 de agosto 18 del 2006, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor del Comité Promejoras del Barrio Carapungo, con domicilio en la parroquia de Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio Carapungo, con domicilio en la parroquia de Amaguaña, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

| Apellidos y nombres | Nacionalidad | No. C.C. |
|---------------------------------|--------------|-------------|
| Aguirre Pérez César Eduardo | Ecuatoriana | 170043167-7 |
| Amagua Loachamín Jaime Ramiro | Ecuatoriana | 171591022-8 |
| Analuisa Jacho Neptalí Giovanni | Ecuatoriana | 171249789-8 |
| Caiza Chalco Edison Fabián | Ecuatoriana | 171146124-2 |
| Caiza José Florencio | Ecuatoriana | 170365417-6 |
| Caiza Paucar José Manuel | Ecuatoriana | 170127874-7 |
| Caiza Paucar José Reinaldo | Ecuatoriana | 170826056-5 |

| Apellidos y nombres | Nacionalidad | No. C.C. |
|-------------------------------------|--------------|-------------|
| Caiza Topón María Piedad | Ecuatoriana | 170915321-5 |
| Cayancela Pila Leonardo Manuel | Ecuatoriana | 171331305-2 |
| Chalco Fernández Luzmila | Ecuatoriana | 170794630-5 |
| Chalco Fernández Luzmila | Ecuatoriana | 170430890-5 |
| Chalco Loachamín José Alfonso | Ecuatoriana | 170384876-0 |
| Chalco Loachamín Marcelo | Ecuatoriana | 170783235-6 |
| Chalco Loachamín Zoila | Ecuatoriana | 170225723-7 |
| Chalco Sangoquiza María Hermelinda | Ecuatoriana | 170378180-5 |
| Chalco Tipán Luis Jaime | Ecuatoriana | 170553609-0 |
| Chalco Tipán Segundo Gonzalo | Ecuatoriana | 171394478-1 |
| Chanatasig Ñacasha José Aurelio | Ecuatoriana | 170088286-1 |
| Chanataxi Toapanta Luis Fernando | Ecuatoriana | 171139620-8 |
| Chicaiza Paucar María Susana | Ecuatoriana | 170712263-4 |
| Colcha Quimbiamba Leonidas | Ecuatoriana | 170897803-4 |
| Criollo Velazco Geovani | Ecuatoriana | 171049519-1 |
| Fernández José Sebastián | Ecuatoriana | 170373549-6 |
| Gallardo Carvajal Irma Susana | Ecuatoriana | 171019643-5 |
| Guallichico Gualotuña Camilo Simeón | Ecuatoriana | 170783389-1 |
| Gualotuña Chalco Luis Olger | Ecuatoriana | 170977473-9 |
| Gualotuña Clalco Raúl Belarde | Ecuatoriana | 170977202-2 |
| Gualotuña Gómez Iceña Magdalena | Ecuatoriana | 171193431-3 |
| Gualotuña Gualotuña José Leonardo | Ecuatoriana | 170646985-3 |
| Gualotuña Paucar José Alfonso | Ecuatoriana | 170628308-0 |
| Gualotuña Sinailín José Alfredo | Ecuatoriana | 170434715-0 |
| Gualotuña Sinailín María Clemencia | Ecuatoriana | 170270624-1 |
| Gualotuña Sinailín María Olimpia | Ecuatoriana | 170460082-2 |
| Gualotuña Sinailín Salomé | Ecuatoriana | 170724006-3 |
| Gualotuña Suárez María Angelina | Ecuatoriana | 170420821-2 |
| Gualotuña Tipán Alberto | Ecuatoriana | 170019392-1 |
| Gualotuña Tipán Olga María | Ecuatoriana | 170723235-9 |
| Gualotuña Tupuna Adolfo | Ecuatoriana | 170222435-1 |
| Gualotuña Tipán Corina del Pilar | Ecuatoriana | 171271097-7 |
| Guazumba Loachamín José Lucindo | Ecuatoriana | 170069792-1 |
| Guazumba Loachamín Luz María | Ecuatoriana | 171111765-3 |
| Guazumba Loachamín José Raúl | Ecuatoriana | 171620442-3 |
| Idrovo Espinoza Petrona de Jesús | Ecuatoriana | 010054559-9 |
| Jacho Lujé Sara Lucrecia | Ecuatoriana | 170754795-4 |
| Jacho Lujé Raúl Clemente | Ecuatoriana | 170530426-7 |
| Jacho Suárez José Alfredo | Ecuatoriana | 170494159-8 |
| Jacho Suárez María Blanca | Ecuatoriana | 171322669-2 |

| Apellidos y nombres | Nacionalidad | No. C.C. |
|-------------------------------------|---------------------|-----------------|
| Jacho Suárez María Luisa | Ecuatoriana | 170428341-3 |
| Jacho Suárez Rosa María | Ecuatoriana | 171079889-1 |
| Llumiyinga Chiguano | | |
| Eduardo Ramiro | Ecuatoriana | 170827075-4 |
| Loachamín Caiza María Sandra | Ecuatoriana | 171521706-1 |
| Loachamín Caiza Carlos María | Ecuatoriana | 170435953-6 |
| Loachamín Llumiyinga Manuel | Ecuatoriana | 170214395-7 |
| Loachamín Llumiyinga María Elena | Ecuatoriana | 170652253-7 |
| Loachamín Llumiyinga María Tráncito | Ecuatoriana | 170372049-8 |
| Loachamín Tipán Julio Orlando | Ecuatoriana | 170999265-3 |
| Nacimba Paucar Serafín | Ecuatoriana | 170065721-4 |
| Niatio Gualotuña Darío Marzolini | Ecuatoriana | 171725869-1 |
| Niatio Gualotuña Giovanni José | Ecuatoriana | 171293478-3 |
| Niatio Gualotuña Mónica Jenny | Ecuatoriana | 171285914-7 |
| Niatio Gualotuña Pepermin | Ecuatoriana | 171246873-3 |
| Niatio Gualotuña Piedad Irene | Ecuatoriana | 171003581-5 |
| Ñato Ñacasha José Amable | Ecuatoriana | 170110301-0 |
| Oña Chicaiza José Vidal | Ecuatoriana | 170593677-9 |
| Oña Tipán Luis Armando | Ecuatoriana | 171462600-7 |
| Pachacama Ñacasha Adolfo | Ecuatoriana | 170250148-5 |
| Pachacama Oña Luis Alfredo | Ecuatoriana | 170414033-2 |
| Pacheco Vasco Carlos Alberto | Ecuatoriana | 171054910-4 |
| Parra Paucar Jorge Raúl | Ecuatoriana | 170763260-8 |
| Paucar Chiguano José Manuel | Ecuatoriana | 170560806-3 |
| Paucar Gualotuña Gonzalo | Ecuatoriana | 170721317-7 |
| Paucar Gualotuña Henry Giovanni | Ecuatoriana | 171646123-9 |
| Paucar Gualotuña Patricio | Ecuatoriana | 171191449-7 |
| Paucar Jacho Ana Lucía | Ecuatoriana | 171545176-9 |
| Paucar Loachamín Raúl Clemente | Ecuatoriana | 170917910-3 |
| Paucar Ñacasha Gregorio | Ecuatoriana | 170004474-4 |
| Paucar Pachacama Rosa María | Ecuatoriana | 170372656-0 |
| Paucar Paucar Aurelio | Ecuatoriana | 170528120-0 |
| Paucar Sinailín José Prudencio | Ecuatoriana | 170220300-9 |
| Paucar Sntaxi José Francisco | Ecuatoriana | 170710665-2 |
| Paucar Tipán Fausto | Ecuatoriana | 170983425-1 |
| Paucar Tipán José Hernán | Ecuatoriana | 171317676-4 |
| Quimba Pachacama José Pedro Pablo | Ecuatoriana | 170676469-1 |
| Quinga Caisatoa Blanquita Piedad | Ecuatoriana | 171046821-4 |
| Quishpe Guazumba José Efraín | Ecuatoriana | 171254006-9 |
| Quishpe Guazumba José Luis | Ecuatoriana | 171620445-6 |
| Quishpe Guazumba José Patricio | Ecuatoriana | 171540007-4 |
| Quishpe Gualotuña Luis Alberto | Ecuatoriana | 171635436-8 |

| Apellidos y nombres | Nacionalidad | No. C.C. |
|---------------------------------|---------------------|-----------------|
| Suárez Criollo Luis Ernesto | Ecuatoriana | 171669019-1 |
| Suárez Criollo Wilson Jerónimo | Ecuatoriana | 171413337-6 |
| Suárez Loachamín José Manuel | Ecuatoriana | 170268942-1 |
| Suárez Loachamín María Luisa | Ecuatoriana | 170398161-1 |
| Suárez Quishpe Juan Carlos | Ecuatoriana | 171081129-8 |
| Suárez Quishpe María Lucía | Ecuatoriana | 170580402-7 |
| Tipán Gualotuña José Manuel | Ecuatoriana | 171389612-2 |
| Tipán Gualotuña José Luis | Ecuatoriana | 170933606-7 |
| Tipán Gualotuña Juan Carlos | Ecuatoriana | 171238480-7 |
| Tipán Gualotuña Luis Vladimír | Ecuatoriana | 171105485-6 |
| Tipán Gualotuña Olga María | Ecuatoriana | 170723235-9 |
| Tipán Gualotuña Wilson Giovanni | Ecuatoriana | 171313103-3 |
| Tipán Suárez Alfonso | Ecuatoriana | 170355573-8 |
| Tipán Suárez César Marino | Ecuatoriana | 171072496-2 |
| Tipán Suárez José Luis | Ecuatoriana | 170019293-1 |
| Tipán Suárez Luis Alfredo | Ecuatoriana | 170889440-5 |

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos que se presentaren al interior del comité, y de éste con otros, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145 de septiembre 4 de 1997.

Publíquese conforme a la ley.- Dado en Quito, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Dr. Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 26 de septiembre del 2006.

No. 551

**EL MINISTRO DE EDUCACION
Y CULTURA**

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación de las reformas del Estatuto de la FUNDACION PAN-PROPUESTA DE ACCION CON LA NIÑEZ; con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1670-DAJ-2006 de 26 de septiembre del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar las reformas del Estatuto de la FUNDACION PAN - PROPUESTA DE ACCION CON LA NIÑEZ; con domicilio la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Con las siguientes observaciones:

1. A continuación del Art. 32 agréguese lo siguiente:

Art.- “La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada”.

Art.- “Serán las actividades de la Fundación y/o las de sus personeros lo que determine si es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas”.

Art. “Los conflictos internos de la Fundación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria”.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de noviembre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 26 de diciembre del 2006.- f.) Mery Cumba.

No. 093

Ing. Iván Rodríguez Ramos
MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, añadido por el artículo 24 de la Ley No. 45, publicada en Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989 y reformado por la Ley No. 00 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994, la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministro del ramo, normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1859, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se establecieron expresas disposiciones para el control de la comercialización, transporte y distribución, así como del movimiento y comercio ilícitos de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y GLP;

Que de acuerdo con el artículo 1 del citado Decreto Ejecutivo No. 1859, las transacciones que realice PETROCOMERCIAL, todas las comercializadoras, las comercializadoras con su red de distribución, los centros de distribución y los distribuidores con los consumidores finales, así como los consumidores finales autorizados a proveerse directamente de las comercializadoras, las empresas generadoras de energía eléctrica, y los medios de transporte de combustibles derivados de los hidrocarburos y GLP, se efectuarán en condiciones de formalidad entre las partes; es decir a través de comprobantes de venta, retención, guías de remisión autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero del 2006, se expidieron disposiciones para optimizar el control de la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo;

Que con Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial No. 508 del 4 de febrero del 2002, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo;

Que es necesario normar y reglamentar las actividades de comercialización de GLP que efectúan los centros de distribución que mantienen las comercializadoras a nivel nacional como parte de su infraestructura y, a través de los cuales se atiende la demanda de los distribuidores que poseen vehículos de transporte de GLP en cilindros; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; en el artículo 12 del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 del 1 de noviembre del 2001 y en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Disponer que los centros de distribución para que puedan ejercer actividades de comercialización de GLP envasado en cilindros, deberán contar con el contrato de distribución suscrito con la comercializadora, en el que se hará constar las cláusulas que establezcan las condiciones de formalidad y que viabilicen la ejecución de este acuerdo ministerial y, cumplirán con los requisitos de registro de distribuidores establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 2282.

Art. 2. Los centros de distribución podrán efectuar la entrega del GLP en cilindros exclusivamente a los distribuidores registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos. La entrega del producto por parte de la

comercializadora al centro de distribución, así como los despachos del centro de distribución a los distribuidores registrados, se realizará exclusivamente en vehículos para transporte de GLP en cilindros debidamente registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Art. 3. Las comercializadoras de GLP en el plazo máximo de 15 días de emitido este acuerdo, presentarán en la Dirección Nacional de Hidrocarburos el listado de distribuidores que deba ser atendido desde un centro de distribución determinado, para lo cual se tendrá que considerar su ubicación y zona geográfica de influencia.

Art. 4. Todas las transacciones que realicen los centros de distribución con los distribuidores registrados, se efectuarán en condiciones de formalidad; es decir, a través de facturas de venta, retención y guías de remisión autorizados por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Art. 5. Las comercializadoras están obligadas a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la información de los volúmenes de GLP envasado en cilindros facturados a los centros de distribución.

Art. 6. Los centros de distribución están obligados a remitir mensualmente a la Dirección Nacional de Hidrocarburos la información referente a los volúmenes de GLP envasado en cilindros que les han sido facturados y vendidos por las comercializadoras, así como, el detalle de los volúmenes de GLP envasado en cilindros facturados y vendidos a los distribuidores registrados.

Art. 7. Los reportes mensuales mencionados, se entregarán a la Dirección Nacional de Hidrocarburos en Quito, hasta el segundo día hábil del mes siguiente al período, vía correo electrónico o fax; subsidiariamente se hará la entrega física oficial del reporte conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado según lo establecido en el Art. 77 de la Ley de Hidrocarburos. La infracción se verificará por el solo hecho de no entregarse la información en la forma y día señalados. La Dirección Nacional de Hidrocarburos emitirá y notificará la resolución de la multa que deberá ser pagada por el infractor en el plazo máximo de 48 horas sin perjuicio de la obligación de entregar la información en idéntica forma y plazo.

Art. 8. Se prohíbe a los centros de distribución realizar la venta del GLP envasado en cilindros a los consumidores finales o a personas naturales o jurídicas que no se encuentren registrados en la Dirección Nacional de Hidrocarburos como distribuidores de GLP o, a aquellos que siendo distribuidores no tienen asignado determinado centro de distribución como lugar de abastecimiento.

Art. 9. En caso de comprobarse que los centros de distribución de GLP realizan la movilización y/o comercio ilícitos del gas licuado de petróleo, la Dirección Nacional de Hidrocarburos procederá a sancionar, conforme la ley y los reglamentos vigentes y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

Art. 10. El presente acuerdo ministerial, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 20 de diciembre del 2006.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 0425

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 176, numeral 6 del artículo 179, capítulo 3 del Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo previsto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 42 de la Carta Magna dispone: "El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia";

Que, el artículo 43 de la misma Constitución manda "El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la Educación Alimentaria y Nutricional de madres y niños...";

Que, mediante memorando No. SSS-11-2006-286 de 13 de noviembre del 2006, el Coordinador de Modelo de Atención Integral, solicita la elaboración de un acuerdo ministerial;

Que, con memorando No. SDG-10-496-2006 de 23 de noviembre del 2006, el Director General de Salud (E), emite criterio favorable para la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de sus atribuciones concedidas por el artículo 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la publicación de los siguientes manuales a ser aplicados en el ámbito hospitalario:

1.- Manual de normas y procedimientos de los servicios de alimentación.

2.- Manual de dietas.

3.- Manual de dietas pediátricas.

Instrumentos técnicos necesarios para el adecuado desenvolvimiento de las casas de salud, documentos que normalicen la atención idónea en el Área de Alimentación, Nutrición y Dieta Terapia en los hospitales.

Art. 2.- Se dispone la obligatoria implementación de los manuales descritos en el Art. 1 del presente acuerdo ministerial a todos los hospitales del Ministerio de Salud Pública a nivel nacional, siendo los ejecutores las direcciones provinciales de Salud del país.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a la Dirección de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud, al Coordinador del Subproceso de Modelo de Atención Integral, a la Dirección de Control Mejoramiento en Gestión de Servicios de Salud y a los directores de los hospitales.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 29 de noviembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0437

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, mediante decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, se creó la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los Cantones de Jipijapa y Paján;

Que, en el Registro Oficial No. 693 de 11 de mayo de 1995, se publicó la Ley Reformativa al Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que sustituye la "JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y DESARROLLO DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA Y PAJAN" por "JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES DE JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ";

Que, la letra g) del artículo 5 del decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial No. 48 de 19 de octubre de 1979, que no ha sido reformado, dispone que el

Directorio de dicha Junta estará integrado por un representante designado por el Ministerio de Salud Pública;

Que, para los fines establecidos en los programas de este Portafolio, se hace necesario designar un delegado del Ministerio de Salud Pública como representante ante la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones de Jipijapa, Paján y Puerto López; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al señor ingeniero Ernesto Orlando López, para que represente a esta Cartera de Estado, ante el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los Cantones de Jipijapa; Paján y Puerto López.

Art. 2.- Derogar todas las disposiciones que se opongan al presente acuerdo ministerial.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0452

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de la República, la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, el Art. 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que a través de la desconcentración, la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrá ser desconcentrada en otro jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será traslado de la competencia al órgano desconcentrado;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone que cuando "(...) la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones";

Que, con Decreto Ejecutivo 1876-C de 27 de septiembre del 2006, se autoriza la utilización de los recursos de la Cuenta Especial de Reactivación Productiva y Social del Desarrollo Científico y Tecnológico y de la Estabilización Fiscal, CEREPS, para financiar exclusivamente proyectos de inversión en el sector salud;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1726, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 3 de noviembre del 1999, se desconcentra la Administración de Gestión de Personal de esta Cartera de Estado;

Que, mediante memorando No. SGF-12-1441-2006 de 28 de noviembre del 2006, el Director Nacional de Gestión Financiera solicita al señor Ministro de Salud Pública disponga la elaboración de un acuerdo ministerial, a través del cual se autorice para que esta Cartera de Estado transfiera recursos al Hospital Vicente Corral Moscoso, de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay; y,

En el ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en el artículo 17 del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Transferir de la partida presupuestaria No. 13200000G71306401017505010525 del presupuesto de Planta Central, la cantidad de USD 133.280,00 (ciento treinta y tres mil doscientos ochenta dólares) al Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, para el cambio de caldero tubular, reposición y refacción de la red de la tubería del vapor del hospital.

Art. 2.- El presupuesto para la ejecución de dichas obras es de USD 190.400,00 (ciento noventa mil cuatrocientos dólares), por lo que tan pronto se reciba por parte de dicha Cartera de Estado el saldo restante se transferirá de manera inmediata, sin que para el efecto medie ningún otro requisito.

Art. 3.- La utilización de estos recursos estará sujeta a la observancia de lo previsto en el último inciso del artículo 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, LOREYTF, y corresponde al Director del Hospital Vicente Corral Moscoso, precautelar que los recursos se destinen única y exclusivamente para el cambio de caldero tubular, reposición y refacción de la red de la tubería del vapor del hospital, observando para los procesos precontractuales y contractuales lo previsto en la Codificación en la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

Art. 4.- Para justificar los desembolsos de fondos del proyecto, el Hospital Vicente Corral Moscoso deberá presentar el informe de avance físico y financiero del proyecto, para tal efecto la Dirección de Gestión Financiera proveerá los formatos de reporte de justificativos.

Art. 5.- Los valores transferidos deberán ser ejecutados hasta el 31 de diciembre del 2006, caso contrario deberán ser restituidos al Ministerio de Salud Pública.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al Director del Hospital Vicente Corral Moscoso de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, a 12 de diciembre del 2006.

f.) Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 370

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)

Considerando:

Que mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006, el COMEXI aprobó el "Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos", que sustituyó la "Normativa que Regula el Procedimiento de Licencia de Importación", contenida en la Resolución 183 y sus modificatorias;

Que la Resolución No. 364 establece como únicos procedimientos y documentos de control previo, aquellos registros, permisos, autorizaciones, notificaciones obligatorias o certificados, que se encuentran expresamente identificados en el Anexo 1;

Que es necesario que la revisión de la lista de documentos de control previo así como su respectiva base legal, que consta en el Anexo 2, pueda realizarse de manera que permita una permanente actualización;

Que es preciso modificar los plazos previstos en la Resolución No. 364 para implementar el nuevo sistema electrónico de documentos de control previo;

Que debe ratificarse que, hasta tanto entre en funcionamiento el nuevo sistema electrónico de documentos de control previo, debe continuar utilizándose el sistema electrónico de licencias de importación

administrado por el Banco Central del Ecuador e interconectado con la CAE, de conformidad con la Resolución 183 del COMEXI;

Que el informe No. 001-UALCI del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) recomendó la reforma de la Resolución No. 364, el cual fue aprobado por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión del 11 de diciembre del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, literales a), b) y g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir la disposición transitoria primera de la Resolución 364 por el siguiente texto:

“Disposición Transitoria Primera.- A los efectos previstos en el artículo 2 de la presente Resolución, el Banco Central del Ecuador, el Servicio de Rentas Internas y la Corporación Aduanera Ecuatoriana se encargarán de la implementación del sistema electrónico que interconecte las bases de datos que contengan el registro de los documentos de control previo.

El nuevo sistema electrónico entrará en funcionamiento el 1 de mayo de 2007, en forma improrrogable.

Hasta el 1 de abril del 2007, las instituciones encargadas de otorgar los documentos de control previo ingresarán la información requerida para las bases de datos que se interconectarán al nuevo sistema electrónico.

Hasta tanto se implemente el nuevo sistema electrónico a que se refiere el presente artículo, la verificación de los documentos de control previo, incluidas las licencias de importación se realizará:

- (a) En forma electrónica, al momento de otorgar el visto bueno del Banco Central del Ecuador, cuando se trate de los documentos otorgados por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas; el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Ministerio de Agricultura y Ganadería; el Ministerio de Obras Públicas; la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica; el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y, el Ministerio de Turismo; y,
- (b) En forma documental, con la presentación de la correspondiente declaración aduanera, cuando no se requiera de visto bueno del Banco Central del Ecuador y en los casos de documentos otorgados por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria y por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izueta Pérez.

Las disposiciones contenidas en la presente resolución no afectarán las licencias de importación otorgadas de conformidad con la Resolución 183 del COMEXI, mientras se mantenga la vigencia de las mismas, cuyo plazo será improrrogable.

Cuando una declaración aduanera de importación se encuentre amparada por una licencia de importación vigente, concedida conforme la Resolución 183 del COMEXI, la Corporación Aduanera Ecuatoriana no exigirá la presentación adicional de los documentos de control previo a que se refiere la presente resolución. Esta disposición se aplicará también a las importaciones que se realicen a través de embarques parciales amparados por licencias de importación vigentes.”.

Artículo 2.- Delegar a la Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI la facultad para modificar y actualizar los anexos 1 y 2 de la Resolución 364.

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo en la ciudad de Quito el día lunes 11 de diciembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente.

f.) Dr. Alvaro Dueñas Iturralde, Secretario.

No. 371

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E
INVERSIONES (COMEXI)**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 365, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006, el COMEXI aprobó determinadas “Medidas Comerciales Aplicables a Productos del Sector Agropecuario”;

Que, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución 365, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) presentó al COMEXI, mediante oficio No. 061172 S DEA/DCN del 11 de diciembre del 2006 la lista de productos agropecuarios que deberían estar sujetos a un tratamiento comercial especial;

Que, en consecuencia, es necesario publicar oficialmente la lista de productos, respecto de los cuales el COMEXI adoptará mecanismos de política comercial y que transitoriamente deberán estar sujetos a autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que es preciso ampliar los plazos para la aprobación de los mecanismos de política comercial y para la identificación de la lista de los insumos semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, sujetos a un registro del producto u otro procedimiento de control previo por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que el informe No. 001-UALCI del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad (MICIP) recomendó la reforma de la Resolución No. 365, el cual fue aprobado por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión del 11 de diciembre del 2006; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, literales a), b), g) y o) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustituir el artículo 1 de la Resolución 365 del COMEXI por el siguiente texto:

“**Artículo 1.-** Con base en el criterio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el COMEXI adoptará mecanismos de política comercial que otorgue un tratamiento especial a los productos del sector agropecuario identificados en el Anexo”.

Artículo 2.- Prorrogar los plazos previstos en los artículos 2 y 3 de la Resolución 365 hasta el 15 de abril del 2007.

Artículo 3.- Sustituir la disposición transitoria de la Resolución 365 por el siguiente texto:

“**Disposición Transitoria.-** Para la importación de los productos identificados en el Anexo se requerirá de autorización previa del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en forma improrrogable, hasta el 1 de Mayo de 2007.”

Artículo 4.- Para fines de aplicación de lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la presente resolución, se publica como anexo la nómina de productos del sector agropecuario que estarán sujetos a mecanismo de política comercial, conforme lo dispone la Resolución 365 del COMEXI.

Artículo 5.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería presentará mensualmente al COMEXI informes conteniendo las propuestas de medidas comerciales aplicables a los productos del sector agropecuario identificados en el anexo.

Artículo 6.- La Comisión Ejecutiva Ampliada evaluará y propondrá al Directorio del COMEXI la adopción de normas que establezcan procedimientos transparentes y reglados para el otorgamiento de las autorizaciones previas para productos del sector agropecuario que se mantendrán temporalmente de conformidad con la disposición transitoria de la Resolución 365.

Artículo 7.- La Comisión Ejecutiva Ampliada del COMEXI queda facultada para expedir la lista de los insumos, semillas mejoradas, animales y plantas mejorantes, que deberían estar sujetos a un registro del producto u otro procedimiento de control previo por parte

del Ministerio de Agricultura y Ganadería y que se incluirá en la Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos, contenida en el Anexo I de la Resolución 364 del COMEXI.

Artículo 8.- La presente resolución entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución fue aprobada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo en la ciudad de Quito el 11 de diciembre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 11 de diciembre del 2006.

f.) Ing. Miguel Pérez Quintero, Presidente.

f.) Dr. Alvaro Dueñas Iturralde, Secretario.

**NOMINA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS
SUJETOS A MECANISMOS DE POLITICA
COMERCIAL Y CON AUTORIZACION PREVIA
DEL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
HASTA EL 1 DE MAYO DE 2007**

| NAN570 | DETALLE |
|------------|---|
| 0102909000 | -- Los demás |
| 0103100000 | - Reproductores de raza pura |
| 0103910000 | -- De peso inferior a 50 kg |
| 0103920000 | -- De peso superior o igual a 50 kg |
| 0105110000 | -- Gallos y gallinas |
| 0105920000 | -- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g |
| 0105930000 | - - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g |
| 0201100000 | - En canales o medias canales |
| 0201200000 | - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar |
| 0201300000 | - Deshuesada |
| 0202100000 | - En canales o medias canales |
| 0202200000 | - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar |
| 0202300000 | - Deshuesada |
| 0203110000 | -- En canales o medias canales |
| 0203120000 | - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar |
| 0203190000 | -- Las demás |
| 0203210000 | -- En canales o medias canales |
| 0203220000 | - - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar |
| 0203290000 | -- Las demás |
| 0204100000 | - Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas |
| 0204210000 | -- En canales o medias canales |
| 0204220000 | -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar |
| 0204230000 | -- Deshuesadas |
| 0204300000 | - Canales o medias canales de cordero, congeladas |
| 0204410000 | -- En canales o medias canales |
| 0204420000 | -- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar |
| 0204430000 | -- Deshuesadas |
| 0204500000 | - Carne de animales de la especie caprina |
| 0206220000 | -- Hígados |

| NAN570 | DETALLE |
|------------|---|
| 0207110000 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados |
| 0207120000 | - - Sin trocear, congelados |
| 0207130000 | - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados |
| 0207140000 | - - Trozos y despojos, congelados |
| 0207240000 | - - Sin trocear, frescos o refrigerados |
| 0207250000 | - - Sin trocear, congelados |
| 0207260000 | - - Trozos y despojos, frescos o refrigerados |
| 0207270000 | - - Trozos y despojos, congelados |
| 0209001000 | - Tocino |
| 0209009000 | - Las demás |
| 0210110000 | - - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar |
| 0210120000 | - - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos |
| 0210190000 | - - Las demás |
| 0210200000 | - Carne de la especie bovina |
| 0401100000 | - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso |
| 0401200000 | - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso |
| 0401300000 | - Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso |
| 0402101000 | - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg |
| 0402109000 | - - Los demás |
| 0402211100 | - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg |
| 0402211900 | - - - - Las demás |
| 0402219100 | - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg |
| 0402219900 | - - - - Las demás |
| 0402291100 | - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg |
| 0402291900 | - - - - Las demás |
| 0402299100 | - - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg |
| 0402299900 | - - - - Las demás |
| 0403900000 | - Los demás |
| 0404101000 | - - Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado |
| 0404109000 | - - Los demás |
| 0404900000 | - Los demás |
| 0405100000 | - Mantequilla (manteca) |
| 0405902000 | - - Grasa láctea anhidra («butteroil») |
| 0406100000 | - Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón |
| 0406200000 | - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo |
| 0406300000 | - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo |
| 0407001000 | - Para incubar |
| 0407009000 | - Los demás |
| 0504001000 | - Estómagos (mondongos) |
| 0701100000 | - Para siembra |
| 0701900000 | - Las demás |
| 0703100000 | - Cebollas y chalotes |
| 0708200000 | - Frijoles |
| 0710100000 | - Papas (patatas) |
| 0710400000 | - Maíz dulce |
| 0712902000 | - - Maíz dulce para la siembra |
| 0713319000 | - - - Los demás |
| 0713329000 | - - - Los demás |

| NAN570 | DETALLE |
|------------|---|
| 0713331100 | - - - - Negro |
| 0713331900 | - - - - Los demás |
| 0713339100 | - - - - Negro |
| 0713339200 | - - - - Canario |
| 0713339900 | - - - - Los demás |
| 0713399100 | - - - - Pallares (Phaseolus lunatus) |
| 0713399200 | - - - - Castilla o frijol ojo negro (Vigna unguiculata) |
| 0713399900 | - - - - Los demás |
| 0805100000 | - Naranjas |
| 0805501000 | - - Limones (Citrus limon, Citrus limonum) |
| 0805502100 | - - - Limón «limón sutil», «limón común», «limón criollo» (Citrus aurantifolia) |
| 0807110000 | - - Sandías |
| 0808100000 | - Manzanas |
| 0901119000 | - - - Los demás |
| 1005100000 | - Para siembra |
| 1005901100 | - - - Amarillo |
| 1005901200 | - - - Blanco |
| 1006109000 | - - Los demás |
| 1006200000 | - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) |
| 1006300000 | - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado |
| 1006400000 | - Arroz partido |
| 1102200000 | - Harina de maíz |
| 1102300000 | - Harina de arroz |
| 1103130000 | - - De maíz |
| 1104230000 | - - De maíz |
| 1108120000 | - - Almidón de maíz |
| 1108190000 | - - Los demás almidones y féculas |
| 1201009000 | - Las demás |
| 1207109000 | - - Las demás |
| 1208100000 | - De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) |
| 1502001100 | - - Desnaturalizados |
| 1502001900 | - - Los demás |
| 1507100000 | - Aceite en bruto, incluso desgomado |
| 1511100000 | - Aceite en bruto |
| 1513211000 | - - - De almendra de palma |
| 1513291000 | De almendra de palma |
| 1514110000 | - - Aceites en bruto |
| 1514910000 | - - Aceites en bruto |
| 1701119000 | - - - Los demás |
| 1701999000 | - - - Los demás |
| 1801001900 | - - Los demás |
| 1802000000 | Cáscara, películas y demás residuos de cacao |
| 2302100000 | - De maíz |
| 2302200000 | - De arroz |
| 2302300000 | - De trigo |
| 2302400000 | - De los demás cereales |
| 2304000000 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets». |
| 2306300000 | - De semillas girasol |
| 2306600000 | - De nuez o de almendra de palma |
| 2309902000 | - - Premezclas |
| 2309909000 | - - Las demás |

No. IAEN-2006-036

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES

Considerando:

Que de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley de Educación Superior, el Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, es reconocido como un Centro de Educación Superior que funciona de acuerdo con la ley de su creación y realiza actividades académicas a nivel de post-grado;

Salvando sus normas constitutivas, el IAEN está obligado a cumplir lo dispuesto por la Ley de Educación Superior, los reglamentos y las resoluciones del CONESUP;

Que el Art. 9° del Estatuto del IAEN, confiere a su Directorio, como su órgano de más alto nivel, las atribuciones y facultades necesarias para que emita las normas que regulen su organización y funcionamiento; en los aspectos académico, administrativo y económico;

Que la Contraloría General del Estado, mediante Registro Oficial No. 6 Edición Especial del 10 de octubre del 2002, ha expedido las Normas Técnicas de Control Interno aplicables a las entidades y organismos del sector público, donde se establece que la máxima autoridad de cada entidad, deberá tomar las medidas que sean necesarias para el resguardo de los fondos públicos;

Que el Art. 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los fondos que no sean provenientes del Estado se regirán por su normatividad interna de un órgano colegiado superior, cuyo control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna y a los establecidos por la Contraloría General del Estado, encargada de organizar un sistema de control y auditoría de acuerdo a las características peculiares de los establecimientos de educación superior;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha expedido el Acuerdo No. 331 de 30 de enero del 2004, en el que se aprueban los principios del Sistema de Administración Financiera;

Que es necesario normar un régimen general de autogestión financiera para el IAEN, sobre la base de los ingresos provenientes de los servicios académicos prestados y otros que conforman el patrimonio y financiamiento detallados en el Art. 54 de su estatuto; y,

En uso de la atribución que le concede el Art. 16, literal k) del Estatuto del IAEN publicado en el Registro Oficial No. 41 del 17 de junio del 2005,

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS DE AUTOGESTION DEL INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES.

TITULO I

FUNDAMENTOS LEGALES Y OBJETIVOS

CAPITULO I

DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES

Art. 1.- Son fundamentos legales de este reglamento:

- a) Constitución Política de la República;
- b) Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;
- d) Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- e) Estatuto del Instituto de Altos Estudios Nacionales;
- f) Principios del Sistema de Administración Financiera; y,
- g) Normas de Control Interno que serán aplicadas en las entidades y organismos del sector público que se encuentren bajo el ámbito de competencia de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Art. 2.- Son objetivos del presente reglamento:

- a) Establecer las normas, mecanismos que aseguren la determinación, recaudación y disponibilidad de los recursos financieros provenientes de la autogestión académica, donaciones y otros conceptos para atender las actividades institucionales, garantizando su recepción oportuna de acuerdo a un plan de flujo de recursos monetarios;
- b) Administrar los ingresos de autogestión de manera eficiente, efectiva y económica;
- c) Manejar y utilizar los recursos de autogestión en forma congruente con el presupuesto de la institución; y,
- d) Asegurar el óptimo rendimiento de los recursos provenientes de la autogestión

TITULO II

DE LOS INGRESOS, DEL MANEJO, DE LA ESTIMACION, DE LA RECAUDACION Y DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE AUTOGESTION

CAPITULO I

DE LOS INGRESOS DE AUTOGESTION

Art. 3.- Se consideran como ingresos de autogestión aquellos que se originan de las tasas y derechos por la prestación de servicios académicos, asesoría técnica,

donaciones, alquiler de infraestructura física y otros, que se derivan de las actividades propias del IAEN. En el caso específico de los derechos de grado, estos incluyen el pago a los miembros de Tribunal y los gastos de ceremonia.

CAPITULO II

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS DE AUTOGESTION

Art. 4.- El manejo de los recursos de autogestión contempla las siguientes fases:

- a) Determinación;
- b) Recaudación; y,
- c) Inversión.

Art. 5.- La determinación es el proceso académico, financiero y administrativo que permite definir los cursos académicos a efectuarse, así como la estimación de los ingresos y costos; para alcanzar el éxito de su ejecución.

Art. 6.- La recaudación es el cobro de los derechos efectivos de una institución por la prestación de sus servicios académicos, la utilización de bienes que forman parte de su patrimonio y otras actividades detalladas en el Art. 54 del estatuto.

Art. 7.- La inversión es el egreso de recursos monetarios comprometidos en los proyectos o actividades, con la expectativa de utilidad financiera o mejora administrativa.

CAPITULO III

DE LA ESTIMACION DE LOS INGRESOS

Art. 8.- Para la elaboración de la pro forma presupuestaria anual, el Area de Docencia, hasta el 30 de enero, proporcionará al Area Financiera la programación de los diferentes cursos académicos de autogestión a realizarse, durante el próximo ejercicio fiscal.

Art. 9.- El Jefe del Area Financiera determinará los costos directos e indirectos de los cursos a realizarse durante el próximo ejercicio fiscal, con el porcentaje de utilidad; en base a las tablas de tasas y aranceles.

Art. 10.- En los costos de los cursos de autogestión se tomará en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Número de cursos y tiempo de duración;
- b) Pago a facilitadores externos, personal docente y administrativo que incidan directa o indirectamente en la operación del curso;
- c) Valor de material didáctico y publicidad;
- d) Costo de visitas y viajes de investigación;
- e) Servicios básicos; y,
- f) Servicios de cafetería.

Art. 11.- El Jefe Financiero será el responsable de realizar el cálculo de otros ingresos, provenientes de la autogestión en la fase de estimación.

Art. 12.- El Jefe del Area Financiera, con la información obtenida, procederá a la determinación de los ingresos estimados por concepto de autogestión.

CAPITULO IV

DE LA RECAUDACION DE LOS INGRESOS DE AUTOGESTION

Art. 13.- El Jefe Financiero y la Secretaría General, una vez establecidos los costos de maestrías y diplomados de autogestión, serán los responsables de actualizar la tabla de derechos y aranceles.

Art. 14.- La Secretaría General, emitirá la orden de cobro por servicios de inscripción, matrícula, colegiatura y venta de especies valoradas.

Las órdenes de cobro, serán prenumeradas y estarán compuestas de un original y tres copias, de las cuales el original ingresará en Contabilidad, una copia para Tesorería, otra para Secretaría General.

Art. 15.- La orden de cobro emitida por la Secretaría General deberá tener los siguientes datos:

- a) Nombres completos del cursante;
- b) Número de cédula del cursante o RUC de la institución auspiciante; y,
- c) Dirección domiciliaria y teléfonos.

Art. 16.- Los datos constantes en la orden de cobro, serán inmediatamente ingresadas al sistema SIGEF por el Area de Contabilidad y creará una cuenta por cobrar hasta el momento que se realice el depósito correspondiente.

Art. 17.- El Departamento de Contabilidad, de acuerdo con la orden de cobro será responsable de emitir la respectiva factura prenumerada y fechada explicando concepto y valor en letras y números.

Una vez emitida la factura, deberá ser legalizada por Tesorería al momento de la recaudación efectiva.

Las facturas debidamente legalizadas y con el sello de "cancelado" respaldarán la transacción realizada. El original de este comprobante será entregado al beneficiario; una copia ingresará a Contabilidad; y otra para el archivo de Tesorería.

Los movimientos de las facturas se justificarán documentadamente mediante controles administrativos bajo responsabilidad del Jefe del Area Financiera.

Art. 18.- La venta de especies valoradas, obligatoriamente, requerirá de la emisión de la correspondiente factura.

La Secretaría General es la responsable por la custodia y tenencia de las especies valoradas.

Art. 19.- El Tesorero es el responsable de la recaudación de los fondos provenientes de las actividades de autogestión y tiene la obligación de depositar íntegra y totalmente en la cuenta de ingresos de la institución durante el curso del día de la recaudación, o máximo el día hábil siguiente.

Art. 20.- El Tesorero archivará la factura con el comprobante de caja y el comprobante del depósito realizado y preparará en forma diaria el reporte de recaudación, previa la verificación correspondiente, con la finalidad de comprobar que los depósitos efectuados sean iguales a los valores recaudados. Esta última diligencia la realizará una persona distinta a la encargada de efectuar las recaudaciones y su registro contable.

Luego de efectuar la verificación, si como resultado se estableciere una diferencia en más, el valor quedará a favor de la entidad; y, de producirse una diferencia en menos, si después de un análisis se comprueba que efectivamente es producto de un error, la diferencia la asumirá la entidad, caso contrario exigirá sus reintegro a la persona encargada de la recaudación.

Art. 21.- Para la recaudación de otros ingresos provenientes de la utilización de los bienes que forman parte del patrimonio, y otras actividades que por concepto de autogestión realice el IAEN, se deberá aplicar el procedimiento establecido en los artículos anteriores.

Art. 22.- Los titulares de Secretaría General, Area Financiera y Tesorería, responsables de la emisión de órdenes de cobro, de la gestión financiera, y de las recaudaciones, respectivamente, evaluarán permanentemente la eficiencia, efectividad y eficacia con que se recaudan los recursos y adoptarán las medidas que correspondan.

El Jefe del Area Financiera remitirá al Director del IAEN, dentro de su informe mensual, el detalle de la recaudación efectiva de todos los ingresos que por concepto de autogestión reciba la institución durante este período.

Art. 23.- El Jefe del Area Financiera velará y supervisará para que el IAEN cuente con las facturas debidamente numeradas, actualizadas y habilitadas ante el SRI.

CAPITULO V

DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS DE AUTOGESTION

Art. 24.- El Jefe del Area Financiera, sobre la base de la información de los ingresos provenientes de los proyectos de autogestión, elaborará el plan de gastos de los recursos recaudados.

Art. 25.- El Director del IAEN, emitirá los acuerdos respectivos, tendientes a regular la utilización de los recursos de acuerdo con las necesidades institucionales, así como a optimizar los sistemas de recaudación de acuerdo al presente reglamento.

Art. 26.- En caso de existir saldo positivo de recursos de autogestión, en los estados financieros de la institución, de conformidad con el Art. 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el 25% de los mismos, se destinará a un fondo patrimonial para financiar un sistema de ayudas económicas y becas para estudiantes de excelencia y de menores recursos, así como para el personal del IAEN.

Art. 27.- De conformidad con el segundo párrafo del Art. 71 de la Ley de Educación Superior, los pagos de cursos curriculares, extracurriculares, seminarios, consultorías y prestación de servicios similares, se destinarán al pago de los costos de producción, conforme a lo indicado en el Art. 10 de este reglamento.

Art. 28.- De conformidad con el Art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, del total de ingresos de autogestión estimados en la pro forma presupuestaria, el 6% se asignará a proyectos de investigación y publicaciones.

Art. 29.- El Director del IAEN, solicitará la intervención de la Auditoría Interna de acuerdo a las necesidades institucionales, para lo cual se deberá incluir en el Plan Anual de Auditoría que será aprobado por la Contraloría General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Jefe del Area Financiera programará la forma y proceso de cobro de los costos de las maestrías, diplomados y otros cursos que dicte el IAEN.

SEGUNDA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Directorio del IAEN. Quedan sin efecto todas las normas expedidas con anterioridad que traten sobre esta materia.

Dado en la ciudad de Quito, a los 19 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Patricio Cárdenas Proaño, General de Brigada, Presidente del Directorio del IAEN, Secretario General del COSENA.

f.) Abgda. María Elena Aguirre, Secretaria del Directorio, Secretaría General del IAEN.

Certifico: Que el presente reglamento, fue discutido y aprobado por el Directorio del Instituto de Altos Estudios Nacionales, en sesión del 19 de diciembre del 2006.

f.) Ab. María Elena Aguirre, Secretaria General del IAEN.

No. 157-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Víctor Vicente Asmal Paucar.

DEMANDADOS: Gerardo Cordero Espinoza y otra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de mayo del 2006; a las 0uh36.

VISTOS (203-2006): Gerardo Cordero Espinoza e Hilda Cordero Pesantes deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la segunda Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en el juicio ordinario que por reivindicación les sigue Víctor Vicente Asmal Paucar. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley; para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de

la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido 3. La determinación, de las causales en qué se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO.- A fojas 20 a 21 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien los recurrentes nominan las causales en las que basan su recurso (causales primera y tercera), no las justifican. En primer lugar al momento de desarrollarlas, debieron detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas o preceptos que consideran infringidos; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho o preceptos jurídicos de valoración de la prueba, y no como afirman los recurrentes cuando señalan que "...en sentencia se aplicado (sic) indebidamente las normas de derecho y errónea interpretación de la ley" o cuando dicen de manera general que se han "infringido" o "violado" las normas. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley. Por otro lado, al desarrollar la causal primera, debieron no sólo determinar las normas jurídicas que consideran infringidas sino atacar las mismas, confrontándolas con la sentencia recurrida, demostrando al Tribunal de Casación cómo la trasgresión de éstas ha sido determinante de su parte dispositiva. Es decir, los recurrentes no cumplen con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R. O. No. 742, 10-1-03). TERCERO.- Respecto de la causal tercera, los recurrentes no señalan las normas de derecho que, como producto de la violación de los preceptos de la prueba que enuncian, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por

errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por los demandados.- Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 15 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 158-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Laura Oderay Uquillas Crespo.

DEMANDADO: Marcelo Patricio Granja Burbano.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 08h24.

VISTOS (133-2003): En virtud del recurso de casación interpuesto por Laura Oderay Uquillas Crespo, respecto de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, de fecha 20 de marzo del 2003, dentro del juicio ordinario por indemnización de daños y perjuicios 95-99 que sigue en contra de Marcelo Patricio Granja Burbano, mediante la cual se confirma la sentencia del Juez Segundo de lo Civil de Pichincha, y se desecha la demanda; por el sorteo de ley se ha radicado la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Admitido a trámite el recurso

de casación en providencia de esta Sala de 6 de junio del 2003, siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurso de casación interpuesto señala como infringidas las disposiciones de los artículos 157, numerales 5, 2241, 2242 y 2243, inciso primero del Código Civil (actuales 157, 2214, 2215 y 2216). Fundamenta tal recurso en la causal 1era. del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación en lo relativo a falta de aplicación de las normas de derecho en la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Al fundamentar el recurso la actora manifiesta que tiene la calidad de dueña y propietaria del bien inmueble adquirido conjuntamente con su cónyuge, el Dr. José María Paucar, mediante compraventa a la señora Maruja del Castillo según escritura pública de 8 de julio de 1971, ante el Notario Duodécimo del Cantón Quito e inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 13 de julio del mismo año, habiendo comparecido personalmente a la celebración de esta escritura, por sus propios derechos y en calidad de cónyuge del Dr. José María Paucar, por lo que es copropietaria del inmueble, el cual formó parte de la sociedad conyugal de acuerdo a lo que dispone el Art. 157, numeral 5 del Código Civil, norma que no ha sido aplicada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en su fallo. Expresa que en esa calidad demandó a Patricio Granja y otros herederos la indemnización de daños y perjuicios por falta de cuidado y mantenimiento de inmueble colindante. La recurrente señala también que se ha infringido la norma del artículo 2242 del Código Civil (actual 2215) por cuanto para demandar daños y perjuicios no es requisito sine qua non ser propietario, sino incluso usufructuario, habitador o usuario de inmueble afectado, no siendo admisible el criterio de la indicada Sala en el sentido de que para ser procedente la demanda debieron haberla formulado los herederos de su marido, o sea sus hijos. Finalmente señala que no existe falta de legítimo contradictor en la persona de Patricio Granja Burbano, por cuanto la demanda no solo la dirigió contra esta persona, sino también contra los herederos de la señora Carmela Granja, a quienes se les citó por la prensa, herederos que en esa calidad están obligados a responder por la indemnización demandada de acuerdo con lo que dispone el artículo 2243 del Código Civil (actual 2216). TERCERO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito en el considerando tercero de su sentencia de 20 de marzo del 2003, señala que la actora, Laura Oderay Uquillas Crespo, no compareció a la celebración de la escritura pública de compraventa del bien inmueble situado en la calle Bernal número ciento ochenta y dos y Pedro Fermín Cevallos de la parroquia San Blas, de esta ciudad de Quito, como adquirente, sino solo en calidad de garante, por lo que no existe legitimación activa del actor, pues quienes debían demandar son los hijos del fallecido Dr. José María Paucar, según posesión efectiva otorgada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha. La calidad de copropietaria de Laura Uquillas Crespo del indicado bien inmueble, está plenamente justificada no solo por el hecho de que comparece a la celebración de la respectiva escritura pública de compraventa en calidad de cónyuge del adquirente, sino, fundamentalmente, por cuanto el bien se lo adquirió dentro del régimen de la sociedad conyugal que la actora formó con el Dr. José María Paucar, aún a su fallecimiento le correspondían los derechos de propiedad del inmueble en la porción (50%) de la sociedad conyugal, conforme los artículos 157, numeral 5 y 1028 de la Codificación del Código Civil. Adicionalmente el derecho a demandar indemnización por

los delitos o cuasidelitos no está limitado a quien es propietario de la casa que ha sufrido daño, sino aún por el usufructuario, poseedor o usuario, conforme lo determina el artículo 2215 de la Codificación del Código Civil, por lo tanto efectivamente existe falta de aplicación de las normas citadas por el recurrente (artículos 157, numerales 5 y 2242 del Código Civil) en el fallo materia del recurso de casación. CUARTO.- Con respecto a la falta de aplicación del actual artículo 2216 del Código Civil que dice: "Están obligados a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos", esta Sala considera que en el presente caso, la actora debía demostrar que efectivamente Marcelo Patricio Granja Burbano, a quien demandó, tiene la calidad de heredero de quien aparece como propietaria del inmueble colindante cuyo descuido y deterioro señala la actora ha causado el daño materia de su acción. Al respecto esta Sala considera que no aparece del proceso la prueba aportada por la accionante que demuestre la responsabilidad de Patricio Granja Burbano, como heredero de Carmela Granja de Erazo, aún cuando se indique que es heredero por representación, para tener responsabilidad por cuasidelitos es necesario que el demandado haya aceptado expresa o tácitamente la herencia, en los términos del artículo 1264 de la Codificación del Código Civil; adicionalmente, conforme lo determina el artículo 1263 ibídem, una vez abierta una sucesión, si dentro de quince días no se la hubiere aceptado, el Juez a instancia de parte interesada o aún de oficio, declarará yacente la herencia con todos los efectos que señala esta disposición, hecho que tampoco aparece del proceso; en tal virtud, se considera que ciertamente existe falta de legítimo contradictor en la persona del demandado Patricio Granja Burbano. Así se ha pronunciado la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 13 de febrero de 1975, cuando dice: "Son representantes de la sucesión: el o los herederos que han aceptado la herencia, el albacea con tenencia de bienes que ha aceptado el cargo y el curador de la herencia yacente nombrado por el Juez. El albacea general o el fiduciario (la ley no hace distinción), que igualmente ha aceptado el cargo, puede también representar a la herencia para defender la validez del testamento, necesitando para lo demás la intervención conjunta de los herederos o del curador de la herencia yacente, de acuerdo a lo establecido por el Art. 1338 del Código Civil. De otra parte, la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el nombre de heredero y tácita cuando se ejecuta algún acto que supone necesariamente la intención de aceptar y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino como tal heredero (Art. 1286) y se entiende que alguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública o privada, obligándose como tal heredero o mediante un acto de trámite judicial (Art. 1287). Del proceso no consta que se haya procedido como mandan las reglas enunciadas, y si en su oportunidad ningún interesado en la sucesión o demandado pidió se requiera al heredero instituido para que declare si acepta o repudia la herencia, éste quedó en situación de aceptarla o repudiarla en cualquier momento, y la ha repudiado ante el Juez en el mismo acto en que ha pedido declararse abierta la sucesión del causante. Por lo mismo, demandado que ha sido en juicio este heredero se ha seguido el trámite sin legítimo contradictor..." (Compendio de Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Dr. Galo Espinosa M., Volumen III, Edición 1999, pág. 368). Finalmente, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que además se demandó a los demás herederos presuntos o desconocidos, es necesario

indicar que en esta clase de acciones de indemnización de daños y perjuicios por cuasidelitos, es obligación del actor determinar en forma concreta la identidad de los demandados, pues solo de esa manera el juzgador podrá, de ser el caso, sentenciar a una persona o personas determinadas a responder por los daños y que además permita ejecutar tal sentencia; esta situación toma entonces inaceptable el recurso de casación por la causal 1era. del artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación por falta de aplicación del actual artículo 2216 del Código Civil. Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia materia del recurso de casación. Sin costas ni honorarios que fijar. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 159-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Jorge Luis y Víctor Vicente Gavica Guerra.

DEMANDADO: Segundo Felipe García Ponce.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 08h28.

VISTOS (24-2004): Jorge Luis y Víctor Vicente Gavica Guerra comparecen ante el Juez de lo Civil de Quevedo manifestando: que mediante auto de adjudicación en remate dictado por el Juez de Coactivas del Banco Nacional de Fomento sucursal Quevedo el 1 de marzo de 1993, protocolizado en la Notaría Tercera del cantón e inscrita bajo el No. 1188 en el Registro de la Propiedad, adquirieron un bien inmueble compuesto de un solar y construcción signado con el número 4 de la manzana B y ubicado en el km 3,5 de la vía Quevedo - Ventanas...; que el Juez adjudicante ordenó la tradición del predio, mediante la entrega material por lo que en compañía del alguacil y depositario se constituyeron en el predio con la finalidad de hacer la entrega - recepción, como consta del acta respectiva, que el custodio puesto por la entidad bancaria les solicitó el plazo de quince días para desocupar y retirar sus pertenencias, circunstancia de la que se aprovechó el señor Segundo Felipe García Ponce, sorprendiéndoles dolosamente y fungido de la calidad de

propietario que no la tenía, se introduce y se apropia indebidamente del bien raíz, posesionándose irregularmente y de mala fe..., demandan en juicio ordinario de reivindicación, a Segundo Felipe García Ponce a fin de que se declare en sentencia lo siguiente: a) La inmediata desocupación y restitución del bien raíz descrito, detallado y singularizado; b) El pago de parte del demandado en su calidad de poseedor de mala fe, arbitrario y sin justo título de los daños y perjuicios irrogados por daño emergente y lucro cesante, por una suma no inferior a veinte mil dólares; y, c) El pago de las costas procesales y los honorarios de la defensa. Tramitada la causa en base a la demanda y las excepciones opuestas por el demandado, el Juez de primera instancia ha dictado sentencia, declarando con lugar la demanda y consecuentemente condenando al demandado para que en el término de treinta días restituya a los accionantes el predio singularizado e identificado en la demanda. De la sentencia de primer nivel el demandado ha interpuesto el recurso de apelación para ante la Corte Superior de Justicia de Babahoyo. Tramitado el recurso por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo se ha dictado sentencia desechando la apelación y consecuentemente confirmando el fallo de primera instancia. De la sentencia pronunciada en segunda instancia y de su ampliación y aclaración posterior, el demandado ha interpuesto recurso de casación, concedido el mismo y habiéndose radicado la competencia para su conocimiento en esta Sala, en auto inicial se ha admitido a trámite y se ha corrido traslado a los demandantes, quienes en el término de ley lo han contestado. Encontrándose la causa al momento en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso de casación, que obra a fojas 131, ha dicho, en lo esencial, lo siguiente: Que al dictar el auto recurrido "se ha infringido las siguientes disposiciones legales: Arts. 117 al 125 en cuanto a las pruebas. Art. 355, en cuanto a las solemnidades sustanciales. Los Arts. 168 al 194 en cuanto a los instrumentos públicos. Art. 278, en cuanto a las sentencias. Todas estas disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Que "De conformidad al Art. 3 de la Ley de Casación, las causales en que se fundamenta el Recurso son las siguientes: (Art. 3 numeral 2, Ley de Casación) Errónea interpretación de las normas procesales, porque han viciado el proceso de nulidad insanable, provocando indefensión". Que cuando se trata de bienes conyugales se debe demandar obligatoriamente a ambos cónyuges, mucho más si cuando en la misma sentencia se hace referencia a que éstos se encuentran separados. La falta de citación con la demanda a la señora Martha Celina Gualpa Bautista (su cónyuge) ha provocado su "indefinición"; (Art. 3 numeral 3, Ley de Casación). Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Que se presentaron en el juicio varios certificados del Registro de la Propiedad del cantón Quevedo para demostrar que se ha iniciado un juicio ordinario reivindicatorio en contra del titular de dominio. Que su caso no es el de un posesionario sino de un titular de dominio que por actuaciones administrativas inapropiadas de los directivos del Banco Nacional de Fomento, actuaciones severamente cuestionadas por el Tribunal Constitucional, se provocó la confusión de la que se han valido los actores para demandar la reivindicación y despojarle de su propiedad, después de haber pagado su deuda en el banco.- Al expresar los fundamentos en que apoya el recurso ha dicho, en lo fundamental, que en el considerando tercero de la sentencia recurrida se encuentra

el siguiente contenido: "Que el actor ha justificado la titularidad de dominio, con el certificado del Registrador de la Propiedad del Cantón Ventanas...", acta entrega - recepción que supuestamente no ha sido impugnada, criterio del interventor del banco, etc. Que en ninguna parte existe un certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Ventanas, porque el bien raíz materia de la litis está en Quevedo. Que expresar que el acta de entrega - recepción no ha sido impugnada le causa sorpresa porque es el documento que ha generado la controversia, que nunca se produjo la entrega - recepción del bien, por la sencilla razón de que los postores Gavica - Guerra sólo pagaron el diez por ciento de la oferta y ordenó un nuevo embargo. Que el banco le requirió para que sea él quien pague el valor de la deuda, como en efecto lo hizo, por lo que el Banco Nacional de Fomento emitió la resolución del crédito, que todo esto está probado en el proceso (fs. 76, 77, 78), pero que no ha sido considerado al momento de resolver, por lo que afirma se ha violado el contenido del Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se han decidido con claridad los puntos materia de la resolución. Que en el mismo considerando tercero se dice también que ha quedado demostrado con testigos, con dos inspecciones judiciales, con la confesión judicial y con el escrito del demandado de fojas 120 a 126, que la posesión del predio la tiene el demandado. Que en su caso no es el posesionario sino el legítimo propietario, que lo menos que se puede esperar es que esté en uso y goce del bien, porque para eso se adquieren los bienes materiales, para eso pagó la deuda en el banco, para que el bien siga siendo de su propiedad, como siempre lo fue desde 1987, fecha de adquisición con justo título, esto es, hace dieciséis años. Protestar para que no se le arrebatase su patrimonio ha sido considerado prueba en su contra. Esta es la más evidente y errónea interpretación de su prueba. Que finalmente se sostiene que se ha singularizado el bien que se pretende reivindicar, lo que no es verdad, puesto que el bien que se pretende reivindicar no es el mismo adquirido por los hermanos Gavica - Guerra ocho años antes, ni en las dimensiones del suelo que en 1993 era de 20 mts de frente por 55 mts de fondo y en la fecha de presentación de la demanda es de 20 mts de frente por 50 mts de fondo; que en 1993 era solo paredes, sin techo ni paredes interiores, y hoy es una vivienda habitada. Que el considerando cuarto no existe en la sentencia porque del tercero se han saltado al quinto. Que en el considerando quinto del fallo recurrido se declara procedente la acción reivindicatoria, de acuerdo a los Arts. 953, 954, 957, 959 y 968 del Código Civil, que hay errónea interpretación de estas normas por cuanto no se ha demandado en contra de un poseedor sino en contra del propietario titular del dominio. SEGUNDO.- En el trámite del recurso de casación ante este Tribunal, los demandantes al dar contestación al traslado del escrito de interposición del recurso han objetado en primer lugar el hecho de que el recurso se ha interpuesto en dos escritos presentados en fechas diferentes aunque con similares contenidos y ligera variante que no alteran ni menos aclaran su contenido, "ni mucho menos la observación de la Ley" y han dicho que la pregunta que se impone es "¿Cuál de las dos demandas va a ser tramitada?", que se da el caso insólito de la existencia de dos demandas. Han dicho, que se pretende decir (por parte del recurrente) que se cumplen con las formalidades legales "y lo único que se aprecia abundantemente es una verborrea inverosímil, incongruente y hasta contradictoria", "notándose hasta un descuido en la falta de puntualización y mención misma del auto aclaratorio a la sentencia que se dice recurrir".

Que la sentencia es tan apegada a derecho que en ningún momento deja de analizar y tomar en cuenta con ponderación y paciencia hasta las absurdas excepciones, dejándolas bien estudiadas y clarificadas para concluir en su parte resolutive que dice: "...se confirma la sentencia venida en grado, en los términos de este pronunciamiento, reformándola en cuanto a que se ordena el cumplimiento de las prestaciones mutuas normadas en los Arts. 980 y siguientes del Código Civil.". Que, "esta conclusión irrefutable, no puede ser alterada por la actitud impertinente de quien ha hecho mal uso de una institución jurídica tan valiosa como el Recurso Extraordinario de Casación para confundirlo y atropellarlo, ambicionando una revisión procesal desde la demanda misma, sin caer en cuenta que la TERCERA INSTANCIA se eliminó en nuestra legislación ...". Que, en conclusión, manifiestan con firmeza y claridad su rechazo e impugnación al desorbitado recurso de casación, el mismo que por no ajustarse a la ley y ni siquiera al cumplimiento de los requisitos formales es inexistente jurídicamente y por tal no a lugar a rebatirlo en sus puntos concretos que no los tiene, con la fundamentación debida, lo cual deja incólume, inalterable e inamovible la sentencia y su auto aclaratorio. TERCERO.- Cabe que se deje en claro que es un hecho cierto que el recurrente ha presentado dos escritos de interposición del recurso de casación, particular que ha sido observado por la parte contraria como un hecho anómalo que puede entorpecer el trámite del recurso. Sin embargo, es de anotar que únicamente el primero de los escritos presentados resulta valedero al trámite por ser este el que fue proveído y admitido para la concesión del recurso por el Tribunal ad quem, a más de que, como lo reconocen los opositores no hay diferencia substancial en el contenido de los dos escritos. CUARTO.- En el escrito de interposición del recurso de casación el recurrente ha manifestado que hay errónea interpretación de las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable, provocando indefensión, que cuando se trata de bienes conyugales se debe demandar a ambos cónyuges. Al respecto, estima el Tribunal que no le correspondía al recurrente la alegación de indefensión sino a su cónyuge Martha Celina Gualpa Bautista, quien ha comparecido en esta instancia con su escrito que obra a fojas 15 no para sumarse o ratificar la alegación de indefensión, sino, por el contrario, para manifestar que la sociedad conyugal formada con el recurrente fue disuelta mediante sentencia cuya copia acompaña, emitida por el Juez Tercero de lo Civil de Los Ríos el 28 de noviembre del 2000, que no es verdad la afirmación hecha por su cónyuge que está en posesión del predio conjuntamente con él, pues, que desde el tiempo mismo en que el Banco de Fomento remató el bien y adjudicó en legal forma a favor de los hermanos Gavica, ella no está con su cónyuge, por lo que es su obligación deslindar toda responsabilidad al respecto. A más de lo dicho sobre el particular, el propio recurrente se ha encargado de justificar con la presentación de la copia de la escritura respectiva, que su cónyuge renunció a su favor los gananciales de la sociedad conyugal, que comprenden los derechos y acciones sobre el solar materia de la controversia. Por lo dicho, no hay lugar a la alegación por indefensión. QUINTO.- Con respecto al cargo de errónea interpretación de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. Que el actor no justificó la titularidad del dominio... Que el recurrente es el titular del dominio, que no es un simple poseedor, sino es el propietario del predio... El Tribunal considera: Que si de conformidad a lo prescrito en el Art. 933 del Código Civil,

la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, son requisitos que deben cumplirse para que opere la acción: dominio del demandante sobre la cosa; posesión de la cosa por el demandado; individualización de la cosa singular o del derecho real, o de la cuota determinada de la cosa singular. En la sentencia materia de impugnación, dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, en el considerando tercero, se hace la valoración de la prueba y se llega a la conclusión de que se ha justificado la titularidad del dominio del predio disputado, con el auto de adjudicación otorgado a favor de los actores, conforme se ha establecido en el certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón "Ventanas", aparejado a la demanda, habiendo quedado aclarado que el registro no es del cantón "Ventanas" sino del cantón Quevedo. La alegación del recurrente en el sentido de que el auto de adjudicación quedó sin efecto por la nulidad procesal dictada por el Juez de Coactivas, nulidad de la que se ha dejado constancia mediante inscripción en el Registro de la Propiedad, no tiene asidero desde que, posteriormente, mediante resolución del mismo Juez de Coactivas se ha dejado en claro que la nulidad procesal no afecta al auto de adjudicación que se encuentra vigente, tal y como consta del mismo certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad presentado con la demanda. La calidad del recurrente no es entonces la de propietario del predio, que la perdió en el remate efectuado por el Banco Nacional de Fomento, por la adjudicación hecha a favor de los demandantes, adjudicación protocolizada en Notaría Pública e inscrita en el Registro de la Propiedad, que, como queda dicho, no ha sido invalidada, sino la de poseedor irregular. Con respecto a la individualización del predio es indudable que ésta ha quedado debidamente establecida, a pesar de alguna diferencia que existe en una de las medidas del predio y al hecho reconocido de que en el mismo se han efectuado mejoras.- Por las consideraciones expuestas y al no encontrar en la sentencia impugnada los vicios que el recurrente ha señalado, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia. Sin costas. Se observa llamando la atención y amonestando al señor Secretario Relator de la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, Ab. Pedro Ospina León, por haber incluido en los autos el texto de la sentencia incompleto y a los señores ministros integrantes de la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo, Ab. Luis Riofrío Terán, Dra. Modesta Navia de Saltos y Ab. Andrés Espinoza Icaza, por haber suscrito el fallo incompleto. Comuníquese el particular mediante oficio al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que se deja constancia de la amonestación en la hoja de vida de cada uno de los aludidos, para los fines consiguientes. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria Relatora.

No. 160-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Banco del Pacífico S. A.

DEMANDADOS: Compañía Promotora de Vivienda C. Ltda. y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 08h16.

VISTOS (16-2005): Por el recurso de casación interpuesto por el doctor Ernesto Pazos Navarro por sus propios derechos y como representante de Promotora de Vivienda Compañía Limitada y por los de la sociedad conyugal, y por la economista Leonor Santana Páez de Pazos, por sus propios derechos y por los de la sociedad conyugal, de la sentencia de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil del 20 de febrero del 2004 que, revocando la del Juez Vigésimo Noveno de lo Civil de Guayaquil acepta demanda, en el juicio verbal sumario que les sigue el Banco del Pacífico S. A., y del auto de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a quien ha correspondido la competencia en razón del resorteo de causas que se ha realizado, de junio 24 del 2004, niega la aclaración solicitada por la parte demandada, se ha radicado la competencia en esta Sala, la misma que para resolver, considera: PRIMERO.- En el escrito de interposición del recurso de casación fs. 47, 48 y 49 del cuaderno de segunda instancia los recurrentes expresan que, en la mencionada sentencia el Tribunal ad quem ha infringido los artículos 723 del Código de Comercio y 2439 del Código Civil, en concordancia con las reglas cuarta y séptima del Art. 18 de este último código, el Art. 1609 del Código Civil y los artículos 461, inciso tercero, 479 y 488, inciso décimo del Código de Comercio; que fundan su recurso en la causal Ira. del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las disposiciones jurídicas invocadas, agregando, que esa situación ha sido determinante en la parte dispositiva del fallo; y, en la fundamentación, en lo principal, atacan la parte final del considerando quinto del fallo, en cuanto el Tribunal de instancia niega la prescripción de la acción alegada por los demandados, por considerar que, al estar ejerciendo una acción en la vía verbal sumaria y no haber disposición que la limite, debe entenderse comprendida dentro del lapso de diez años señalados para las acciones ordinarias, conforme al Art. 2439 del Código Civil. Se atribuye entonces a esa sentencia un vicio in iudicando, de violación de normas sustantivas de derecho. SEGUNDO.- Siendo el recurso de casación especial, extraordinario, supremo y formalista, que puede dirigirse contra una sentencia ejecutoriada de un Tribunal ad quem, su ámbito está restringido a la delimitación determinada por los recurrentes en la interposición del mismo, lo que impide que el análisis por parte del Tribunal de Casación pueda extenderse hacia otros aspectos del fallo, ni a la valoración de la prueba, función que está asignada y corresponde a los jueces tribunales de instancia, salvo en los casos en los que por evidente violación del derecho en una sentencia o auto proceda casar la sentencia. TERCERO.- Con relación a las disposiciones que se consideran infringidas porque se dice no han sido aplicadas en el fallo, cabe señalarse que estas

normas se refieren en síntesis a lo siguiente: 1) El Art. 723 del Código de Comercio, que las acciones de comercio que no tengan un plazo determinado para ser deducidas en juicio, prescribirán, según su naturaleza, con arreglo a las disposiciones del Código Civil. 2) El Art. 2439 (2415 actual) del Código Civil, que el tiempo de prescripción extintiva de las acciones es de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez años para las ordinarias. 3) Los numerales 4 y 7 del Art. 18 del Código Civil, que el contexto de una ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, para que haya en todas ellas la debida correspondencia y armonía; que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto; y, que a falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos y que en su falta, se ocurrirá a los principios del derecho universal. 4) El Art. 1609 (1582 actual) del Código Civil, que en los contratos, las cláusulas ambiguas deben aplicarse a favor del deudor, pero si éstas hubieren sido dictadas por una de las partes, se aplicará en contra de ella. 5) El inciso tercero del Art. 461 del Código de Comercio, que en caso de caducidad o prescripción en una letra de cambio subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente. 6) El Art. 479 del Código de Comercio, a los plazos de prescripción de la acción cambiaria. 7) El inciso décimo del Art. 488 íbidem, que las reglas sobre prescripción de la letra de cambio son aplicables al pagaré a la orden. Los recurrentes pretenden asociar las disposiciones invocadas con la excepción de **prescripción** que han opuesto en forma ambigua y general al contestar la demanda en la audiencia de conciliación respecto de la cual, el Tribunal ad quem señala, que la pretendida prescripción no procede "porque se está ejerciendo en el caso una acción en la vía verbal sumaria, que al no haber disposición que la limite debe entenderse comprendida dentro del lapso de diez años señalados para las acciones ordinarias, conforme al Art. 2439 del Código Civil". No se advierte cómo en aquel fallo esas disposiciones han podido infringirse e inaplicarse, con cuanta mayor razón si se tiene en cuenta que la última de ellas, no solo que ha sido aplicada, sino que además ha constituido el sustento jurídico sustancial de la decisión adoptada por el Tribunal de instancia. CUARTO.- De autos consta que se ha demandado el cumplimiento de una obligación de carácter comercial contraída el 29 de noviembre de 1996, que el banco accionante asegura en la demanda que se halla vencida e impaga desde el 8 de abril de 1997; que se ha presentado la demanda el 5 de octubre del 2001 (fs. 2 a 9 del primer cuaderno de primera instancia); y, que se ha citado a los demandados entre el 12 y 16 de noviembre del 2001, por boletas que constan de fs. 47 a 55 del proceso. Consta también, que la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el considerando quinto del fallo declaró la existencia de la obligación demandada en base a la prueba documental que allí se señala, e incluso con la aceptación tácita que se deduce de algunas de las excepciones propuestas por los demandados en la audiencia de conciliación, como plus petitio, abonos parciales y prescripción; y concluye negando la excepción de prescripción, por considerar que al no existir regla jurídica especial para las obligaciones exigidas en la vía verbal sumaria, cabe aplicarse la regla del Art. 2439 (2415 actual) del Código Civil, que señala en diez años el tiempo para la prescripción extintiva de las acciones ordinarias, precisamente, aplicando así las normas de interpretación e integración del derecho previstas en el

Art. 18 del Código Civil. Criterio del que comparte este Tribunal, puesto que, de haberse aplicado otra regla, como las que pretende la parte demandada, en tal supuesto si se habría incurrido en violación de la ley. Por las consideraciones expresadas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia analizada de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y rechaza el recurso de casación interpuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2006.- f.) Secretaria Relatora.

No. 161-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Diana Alexandra Barzallo Aranea.

DEMANDADO: Avelino Hernando Abarca Coloma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 09h00.

VISTOS (150-2005): En el juicio de alimentos que sigue Diana Alexandra Barzallo Aranea como madre de la niña Samara Dayana Barzallo Aranea a Avelino Hernando Abarca Coloma, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación interpuesto contra el auto resolutorio dictado por la Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 19 de mayo del 2005, que reforma el auto recurrido dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que declara con lugar la demanda propuesta, por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación de la niña. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro

Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO.- Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla. SEGUNDO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo" por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito sine qua non para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por el demandado Avelino Hernando Abarca Coloma. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Quito, 18 de mayo del 2006.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 162-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Josué Solórzano Aray.

DEMANDADOS: José James Zambrano Naula y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 10h29.

VISTOS (162-2005): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato sigue Josué Jeovanni Solórzano Aray a José James Ramón Zambrano Naula, José Jack Braulio

Zambrano Naula; Laila Marianela Ortiz Moreira, Janis Marcela Vera Vélez, Andrés Clemente Zambrano Andrade y Nelly Carmen Narcisca Vera Velásquez, la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de justicia de Portoviejo, por la cual se confirma la dictada por el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 33 y 34 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que no cumple con todos los requisitos especificados en la ley de la materia, pues si bien los recurrentes basan su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nominan como infringidos los Arts. 1067 (actual 1014); 364 (actual 355); 365 (actual 356); y, 366 (actual 357) del Código de Procedimiento Civil, era su obligación, a más de determinar al Tribunal con claridad las causales en que basan su recurso, demostrar por ejemplo, en el caso de la causal primera, cómo la violación de las normas de derecho que debió mencionarlas, han sido determinantes de su parte dispositiva; o cómo uno de los vicios que contempla la causal segunda, han provocado indefensión o viciado el proceso de nulidad insanable, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente; o tratándose de la causal tercera, cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, condujeron a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia que señalan. TERCERO.- Además, en el momento de acusar los vicios confunden el sentido exacto de los mismos pues, dicen: "Con el accionar del Juez aquí y de vosotros señores Ministros violentaron normas expresamente contempladas en nuestra legislación procesal y que influyen en la decisión de la causa, tales como: ...falta de aplicación y errónea aplicación de los preceptos jurídicos aplicables para la valoración de las pruebas"; y luego anotan que existe "Falta de aplicación y errónea interpretación de normas procesales, provocando una injusta valoración de las pruebas aportadas"; y en otro acápite vuelven a repetir dichos vicios y además generalizan nuevamente las "... normas de derecho..."; al respecto cabe acotar en primer lugar, que en cuanto a los vicios, los anotados son excluyentes pues no pueden decir los recurrentes que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay errónea interpretación de la misma, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas; y en segundo lugar, era su deber individualizar las normas que dicen han sido infringidas. Además de lo anteriormente señalado, el escrito de interposición del recurso de casación no debió ser considerado por el Tribunal ad quem porque si bien en

él comparecen interponiéndolo, Laila Marianela Ortiz Moreira, Janis Marcela Vera Vélez, José James Ramón, y José Jack Braulio Zambrano Naula, éstos no lo han firmado lo ha suscrito el abogado Yuri Zaval Barberán, sin indicar que lo hace autorizado por tales recurrentes, contraviniendo la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998, que literalmente dispone: "...es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado". Por lo expuesto la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia niega el recurso de casación interpuesto por Laila Marianela Ortiz Moreira, Janis Marcela Vera Vélez, José James Ramón y José Jack Braulio Zambrano Naula. Tómese en cuenta el casillero judicial No. 1977 designado por Josué Jeovanni Solórzano Aray, para posteriores notificaciones. Se llama la atención a los ministros de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo por haber concedido el recurso, sin advertir la situación anteriormente señalada. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 163-2006

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Personeros de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADO: Buner David Pizarro Flores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 09h09.

VISTOS (111-2006): En el juicio ordinario que por incumplimiento de obra que siguen los personeros de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, en contra de Buner David Pizarro Flores, la parte demandada interpone recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual

confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Civil de Guayaquil que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 18 a 20 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringido el artículo 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil; para cumplir con la fundamentación de la causal tercera debió a más de determinar con claridad el vicio, justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;". Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la primera, de "**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**"; y, la segunda, de "**normas de derecho**", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, a pesar de que el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos. TERCERO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es

la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Buner David Pizarro Flores. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 18 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 164-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Victoria Presentación Ramos Lara.

DEMANDADO: Jarol Francisco Portocarrero Prado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 18 de mayo del 2006; a las 09h30.

VISTOS (181-2006): En el juicio de alimentos que sigue victoria Presentación Ramos Lara como madre del adolescente Harol Steven Portocarrero Ramos, a Jarol Francisco Portocarrero Prado; el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, el 12 de junio del 2005, que reforma la resolución subida en grado

dictada por el Juez Primero de la Niñez y la Adolescencia de Esmeraldas, que declara con lugar la demanda propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación del adolescente. - Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- *Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO.- Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". SEGUNDO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; por tanto, las providencias que no tienen esta característica es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado Jarol Francisco Porto Carrero Prado. Téngase en cuenta el casillero judicial No. 203 que designa Victoria Ramos Lara, para posteriores notificaciones en esta ciudad. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico.- Que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Quito, 18 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 165-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Santa Mercedes Ronquillo Castillo.

DEMANDADO: Rigoberto Duverli Gaibor Bosquez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de mayo del 2006; las 08h25.

VISTOS (224-2006): En el juicio de alimentos que sigue Santa Mercedes Ronquillo Castillo como madre de los adolescentes Santiago Rigoberto, Karen Ximena y Diana Carolina Ronquillo Castillo, a Rigoberto Duverli Gaibor Bosquez, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, el 19 de octubre del 2004, que reformando el auto dictado por el Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, resuelve fijar la pensión alimenticia mensual en ciento veinte dólares más los beneficios de ley, para cada uno de los alimentarios.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “*Art. 1. Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”. “*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO.- Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: “*Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fije el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente, podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla*”. SEGUNDO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el

recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por el demandado Duverli Rigoberto Gaibor Bosquez. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

La fotocopia que antecede es igual a su original.- Quito, 18 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 166-2006

JUICIO ESPECIAL

ACTORA: Consuelo del Pilar Campoverde Benítez.

DEMANDADO: Sixto Oswaldo Iturralde Sánchez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de mayo del 2006; a las 09h50.

VISTOS (171-2005): En el juicio de alimentos que sigue Consuelo del Pilar Campoverde Benítez, como madre del adolescente Jimmy Oswaldo Iturralde Campoverde, a Sixto Oswaldo Iturralde Sánchez, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación interpuesto contra la resolución dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dictada el 16 de noviembre del 2004, que confirma en todas sus partes la resolución emitida por el Juez Cuarto de la Niñez y Adolescencia del Guayas, que declara con lugar la demanda propuesta por la actora y fija la pensión alimenticia con la que el demandado debe contribuir para la alimentación del adolescente. Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”, “*Art. 2. Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley*”, se ha establecido la

competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO.- Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: *"Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla"*. SEGUNDO.- El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: *"El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Superiores, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contenciosos Administrativos..."*, por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que no al estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por el demandado Sixto Oswaldo Iturralde Sánchez. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Certifico que la foja que antecede es fiel y exacta a su original.- Quito, 19 de mayo del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON MACARA**

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 201 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control faculta a las entidades y organismos del sector público a establecer fondos fijos de caja chica en dinero efectivo, para satisfacer egresos en menor cuantía y que tengan el carácter de urgentes; en uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

Ordenanza que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica en el cantón Macara.

Art. 1.- Objetivo.- El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad habilitar el pago en efectivo para atender necesidades urgentes, que por su valor reducido, no deban ser cubiertas mediante cheques a través del proceso normal y que por sus características no sean previsibles.

Art. 2.- Constitución.- El monto asignado para la constitución de la caja chica es de USD 400,00 (cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica).

Las autorizaciones sobre los desembolsos serán concedidas por el Jefe Financiero y el custodio directo del fondo fijo de caja chica será un empleado con nombramiento, designado mediante comunicación del Director Financiero quien designará su reemplazo previa la elaboración del acta de entrega recepción.

Art. 3.- Utilización del fondo.- El fondo fijo de caja chica se utilizará para pagar la adquisición de los siguientes bienes y/o servicios:

- a) Adquisición de suministros y materiales, útiles de aseo y limpieza;
- b) Envío de correspondencia oficial y pago de fletes calificados de urgentes;
- c) Reproducción de documentos;
- d) Pago de tasas judiciales, peritajes y más trámites (minutas e inscripciones) que se requieran en los procesos que intervienen la Municipalidad ya sea como actor o demandado, de conformidad con la tabla de valores regulada por el Consejo Nacional de la Judicatura; y,
- e) Otros pagos de bienes y servicios que no tienen el carácter de previsibles y que no puedan pagarse regularmente con cheques.

Cuando se realicen adquisiciones o pagos de obligaciones con el fondo fijo de caja chica se observará como norma general, efectuar las transacciones con las empresas o casas comerciales que ofrezcan los bienes y/o servicios al menor costo y de mejor calidad, y entreguen facturas, debidamente autorizadas por el Servicio de Rentas Internas (SRI), a excepción del respectivo comprobante del pago de las tasas judiciales.

Art. 4.- Prohibiciones.- No podrá utilizarse el fondo fijo de caja chica para el pago de:

- a) Servicios o gastos personales de los funcionarios;
- b) Anticipo de viáticos y subsistencias;
- c) Préstamos al personal; y,
- d) Gastos que no tengan el carácter de urgentes.

Art. 5.- Cuantía de los desembolsos.- El desembolso máximo que puede realizarse con cargo al fondo fijo de caja chica será de US \$ 20,00 (veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América), para cada uno de los departamentos, a excepción del pago que se realice al Consejo Nacional de la Judicatura por concepto de tasas

judiciales; peritajes y más trámites (minutas e inscripciones) que intervenga la Municipalidad como actor o demandado hasta cincuenta dólares US \$ 50,00.

Art. 6.- Manejo y uso.- En el manejo y uso del fondo fijo de caja chica, se observará los siguientes procedimientos:

- a) Se incluirán solamente facturas, u otros comprobantes de pago que por su naturaleza correspondan a las señaladas en el Art. 3 de la presente ordenanza;
- b) Los gastos efectuados con el fondo fijo de caja chica se resumirán en el formulario "Vales de Caja Chica"; y,
- c) Las facturas, y demás comprobantes de pago que respalden el egreso del fondo fijo de caja chica adjuntarán los vales.

Las facturas deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, y demás leyes vigentes conexas.

Art. 7.- Reposición.- La reposición del fondo fijo de caja chica se efectuará por el servidor designado de administrarlo, cuando se haya utilizado el setenta por ciento (70%) del monto establecido o por lo menos una vez al mes, previa la presentación del formulario "Resumen de Caja Chica", adjuntando los vales de caja chica en orden numerado, facturas, comprobantes, y demás documentos que prueben el gasto debidamente legalizados.

El formulario "Resumen de Caja Chica" en el que se detallará los gastos efectuados con el fondo fijo de caja chica será firmado por el responsable del manejo y custodia del fondo y será autorizada la reposición por el Director Financiero de la Municipalidad.

Los responsables de caja chica o los servidores que manejen el fondo fijo de caja chica por un monto mayor a US \$ 50.00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), rendirán una caución equivalente al valor fijado del fondo.

Aquellas facturas y comprobantes de venta que inobservaren lo determinado en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, serán devueltas al responsable del manejo del fondo no serán consideradas para su reposición.

Al término de cada año, los funcionarios encargados de su manejo presentarán a la Dirección Financiera, la justificación del gasto efectuado en el último fondo asignado y el saldo no utilizado será considerado para la reposición al iniciar el siguiente período.

Art. 8.- Formularios.- Los formularios que se utilizarán para la justificación del gasto y reposición del fondo fijo de caja chica son:

- a) Formulario de resumen de caja chica; y,
- b) Formulario de vale de caja chica.

En los formularios descritos se harán constar el valor en números y letras, el concepto, la fecha en orden cronológico y las firmas del servidor y/o

funcionario responsable del manejo y custodia del fondo, así como del servidor y/o funcionario que solicita el dinero.

Art. 9.- Supervisión y control.- La Dirección Financiera verificará, analizará, liquidará y contabilizará los valores correspondientes a los fondos fijos de caja chica.

Así mismo, para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo fijo de caja chica, dispondrá la realización de arqueos periódicos y sorpresivos a través de la Dirección Financiera de la Municipalidad.

Art. 14.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones expedidas, con anterioridad a la presente.

Art. 15.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón, a los veinte días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria Municipal.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Certifico: Que la presente Ordenanza que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica en el cantón Macará fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en sesiones ordinarias que se celebraron los días diez y veinte de mayo del dos mil seis.

Macará, mayo 23 del 2006.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria Municipal.

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales pongo a su consideración la Ordenanza que regula la administración y control del fondo fijo de caja chica en el cantón Macará, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad a la ley.

Macará, mayo 23 del 2006.

f.) Sr. Mario Estuardo Silva Vaca, Vicepresidente del Concejo.

Ejecútese y promúlguese, en el Registro Oficial.

Macará, mayo 25 del 2006.

f.) Ing. Pedro Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Pedro Leopoldo Quito Orellana, Alcalde del cantón Macará, en la ciudad de Macará, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Lcda. Mónica Cabrera Rosales, Secretaria Municipal.

**GOBIERNO MUNICIPAL
DE TENA**

Considerando:

Que, el literal a) del artículo 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal señala que en materia de justicia y policía, a la Administración Municipal le compete el cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos municipales;

Que, los literales b) y c) de este mismo artículo determina que la Municipalidad deberá cuidar que se cumplan y hacer cumplir las disposiciones sobre higiene, salubridad, obras públicas y uso de vías y lugares públicos, así como autorizar la realización de juegos, espectáculos públicos permitidos por la ley, impedir los que están prohibidos, reprimir y sancionar administrativamente en los casos de infracciones;

Que, el artículo 425 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que en el arrendamiento o la ocupación transitoria de terrenos, calles y otros bienes de uso público, a los que se refiere el artículo 604 del Código Civil, se cobrarán las pensiones anuales, mensuales o diarias, que en forma general se establecerán en las ordenanzas municipales; y, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 63 numerales 1 y 49 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Dicta la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION Y COBRO POR UTILIZACION DE LA VIA PUBLICA EN PLAZOLETAS Y PLATAFORMAS DE LA CIUDAD DE TENA Y SUS PARROQUIAS.

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La vía pública, es el patrimonio fundamental del Gobierno Municipal de Tena, que comprende avenidas, calles, pasajes, aceras, portales, parterres y todo espacio de tránsito y uso público y sus anexos, como caminos y carreteras que comunican a la población del cantón, incluido hasta 6 metros de cada costado de superficie en el sector rural.

Art. 2. Tendrán la consideración de tasas reguladas en esta ordenanza, las prestaciones patrimoniales que se satisfagan por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Art. 3. Las utilizaciones privativas o el aprovechamiento especial de dominio público local que originan la exigencia de tasas, son las siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario;
- b) Puestos o ventas con ocasión de fiestas;
- c) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones

análogas y por el rodaje de películas, videos y grabaciones de carácter publicitario o comercial independiente;

- d) Entradas de vehículos y las reservas de vía pública, para aparcamientos exclusivos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase;
- e) Instalaciones de voladizos no consustanciales a la edificación: toldos, rótulos y análogos;
- f) Ocupación de terrenos de uso público con finalidad lucrativa;
- g) Quioscos en la vía pública;
- h) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes;
- i) Colocación de tablados y tribunas en terrenos de uso público;
- j) Ocupación de terrenos de uso público con contenedores destinados a escombros de obras;
- k) Utilización de bienes de servicio público y terrenos de uso público con fines publicitarios;
- l) Tránsito por vías municipales con exceso de carga o peso; y,
- m) Cajeros automáticos anexos o no a establecimientos de crédito u otros, instalados con frente directo a la vía pública en línea de fachada.

Art. 4. Para el supuesto de que los aprovechamientos especiales y utilizaciones privativas sean consecuencia de actos y servicios organizados por el organismo autónomo de fiestas, turismo y actividades recreativas, éstos serán gestionados y cobrados de acuerdo a su ordenanza reguladora, y la presente ordenanza se aplicará subsidiariamente.

Art. 5. No constituirá hecho imponible sujeto a la referida tasa la colocación de carteles y, en su caso, pancartas y carteles colgados a postes o farolas por el sistema llamado de banderolas, durante las campañas electorales, por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones de electores que concurran a los distintos procesos electorales.

Art. 6. El Gobierno Municipal de Tena, no reconoce derecho particular alguno sobre ocupación de la vía pública, plazoletas y plataformas.

Art. 7. Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de las tasas establecidas, quienes utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en su beneficio particular.

Art. 8. Serán sustitutos del contribuyente, para el caso de aprovechamientos especiales por la entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre sus respectivos beneficiarios.

Art. 9. No estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta ordenanza, las administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente afecten a la seguridad ciudadana o a la defensa.

Art. 10. Los interesados en ocupar la vía pública, plataformas y plazoletas, deberán obtener el permiso municipal, previo una solicitud presentada al señor Comisario Municipal en la que anexará y constarán los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Extensión o número de puesto que solicita y clase de negocio que va establecer, y,
- d) Certificados de salud otorgado por la Dirección Provincial de Salud, en casos de expendio de alimentos.

Art. 11. Las solicitudes presentadas al señor Comisario Municipal concerniente a ocupación de plazoletas, plataformas y ventas ambulantes, una vez analizadas y aprobadas, se conferirá el carné que le identifica y avaliza las actividades comerciales. Luego se remitirá a la Dirección Financiera, para su respectivo ingreso en el catastro, lo cual implicará el pago de títulos de crédito por ocupación de puestos.

Art. 12. Los ocupantes autorizados de las plazoletas, plataformas y vía pública será de dos categorías: puestos fijos o permanentes y puestos temporales o eventuales.

Los puestos fijos podrán instalarse únicamente en las zonas establecidas por la Dirección de Planificación. Los puestos temporales o eventuales, serán autorizados por el Comisario Municipal, una vez formalizado los datos que estipula el artículo 10 de esta ordenanza, o con motivo de determinadas fechas cívicas o festivas, los que serán autorizados por el Comisario Municipal, con el visto bueno del señor Alcalde.

Art. 13. El permiso de ocupación de vía pública, plazoletas y plataformas, sean estos fijos o temporales que no presten las condiciones higiénicas sanitarias y que atente contra la salud pública, ornato de la ciudad u obstaculicen el tránsito peatonal o vehicular, serán suspendidos en forma definitiva.

Art. 14. Los propietarios de establecimientos comerciales, para colocar vitrinas y rótulos verticales en las paredes, deberán obtener el respectivo permiso municipal extendido por el Comisario Municipal, en coordinación con la Dirección de Planificación previo a cancelar el valor correspondiente por ocupación de vía pública, bajo las normas establecidas en la Ordenanza de reglamentación a la publicidad, a través de rótulos, carteles y anuncios en el cantón Tena.

Art. 15. La actividad comercial de productos alimenticios preparados como helados, refrescos, pastas y otros con la instalación de altavoces, parlantes rodantes y otros, estarán

sujetos al control y más disposiciones emanadas por el Comisario Municipal de acuerdo al artículo 154 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16. Los propietarios de los inmuebles urbanos que se encuentren dentro de las estipulaciones determinados en esta ordenanza, tienen la obligación de reparar, conservar el buen estado de las aceras y portales de sus inmuebles.

Art. 17. El Comisario Municipal ordenará por escrito el retiro de rótulos, macetas y en general de todo objeto colocado en los balcones fachadas, aceras de los inmuebles que, sin las debidas seguridades ofrezcan peligro para los transeúntes.

Art. 18. Los interesados en obtener los permisos para la ubicación de kiosco fijos y rodantes en lugares destinados para el objeto para expender comidas rápidas y otros, su estructura deberá reunir los requisitos y garantías al modelo autorizado por la Dirección de Planificación.

Art. 19. La autorización por ocupación de un puesto de venta en plazoletas, plataformas y vía pública, tiene el carácter de intransferible, por lo que deberá ser de exclusivo uso y atendido por el arrendatario y no será válido para terceras personas que no registre en el carné o autorización municipal.

Art. 20. El permiso tendrán una vigencia de un año calendario y caducará el 31 de diciembre de cada año, el mismo que podrá renovarse durante el mes de enero para el año consecutivo, previo a la presentación de los siguientes requisitos:

1. Comprobantes de pago.
2. Certificado de salud actualizado en caso de ventas de alimentos.
3. Dos fotos tamaño carné.
4. Documentos personales.

Art. 21. Por razones de enfermedad o calamidad doméstica justificada que imposibilite al arrendatario administrar su negocio, podrá solicitar al Comisario Municipal hasta sesenta días de licencia, tiempo que estará autorizado a dejar a otra persona que lo reemplace. Y en caso de requerir ampliar el plazo por fuerza mayor, presentará los correspondientes certificados médicos, otorgado por cualquier centro de salud pública del país, luego de analizar se otorgará sesenta días más a partir de la fecha que concluyó la primera licencia.

Art. 22. Son motivos para perder el derecho de ocupar el puesto en plazoletas, plataformas y vía pública en los siguientes casos:

- a) Al dejar el puesto desocupado por más tres ferias consecutivas sin haber justificado ante el Comisario Municipal los motivos que han causado su ausencia;
- b) Encontrarse en mora con dos o más imposiciones de arrendamiento, por ocupación de puesto, sean estas diarias o por mensualidades, según el permiso o contrato concesionado; y,

c) El que contraviniera a las disposiciones u otra causal, constante en la presente ordenanza y sus reglamentos.

Art. 23. Ninguna persona está autorizada a tener más de un puesto en las plataformas o plazoletas, asimismo no podrá destinar dicho puesto a otras actividades, menesteres o negocio diferente a lo especificado en la autorización municipal.

Art. 24. El arrendatario que desee dar por terminado su negocio deberá comunicar por escrito al Comisario Municipal, a fin de finiquitar los títulos a su cargo.

Art. 25. Para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, el interesado deberá obtener previamente la aprobación de la Comisaría Municipal correspondiente, cancelar el valor determinado por metro cuadrado diario por un tiempo perentorio y únicamente en la acera, y no podrá utilizar por ningún concepto con este tipo de materiales, la calzada.

SECCION II

COBRO DE TASAS POR REGISTRO DE CARNET Y OCUPACION DE PLAZOLETAS, PLATAFORMA Y VIA PUBLICA

Art. 26. El plazo para la obtención del carné anual es hasta el 31 de enero de cada año transcurrido el plazo señalado se cobrará con un recargo del 50% del valor al pago por registro.

Art. 27. Las personas que obtenga permisos para ocupación de las plazoletas, plataformas y vía pública, deberán cancelar, de acuerdo a su clasificación los siguientes valores:

PUESTO FIJOS Y TEMPORALES EN PLAZOLETAS, PLATAFORMAS Y VIA PUBLICA

Registro de carné anual.

| Actividad de venta de: | Valores: |
|-------------------------------|-----------------|
| Carne | USD 5,00 |
| Legumbres | USD 5,00 |
| Marisco | USD 5,00 |
| Abarrotes | USD 5,00 |
| Cereales | USD 4,00 |
| Comidas | USD 4,00 |
| Helados y caramelos | USD 2,00 |
| Choclos y chochos | USD 3,00 |
| Frutas | USD 3,00 |
| Ropa | USD 5,00 |
| Prod. de la zona | USD 2,00 |
| Carreteras | USD 5,00 |
| Betuneros | USD 1,00 |

PUESTOS TEMPORALES O AMBULANTES

IMPUESTO DIARIO

| Venta de: | Valor: |
|------------------|---------------|
| Carne | USD 0,50 |
| Legumbres | USD 0,50 |

| | |
|----------------------|----------|
| Mariscos | USD 0,50 |
| Abarrotes | USD 0,50 |
| Cereales | USD 0,50 |
| Comidas | USD 0,50 |
| Heraldos y caramelos | USD 0,25 |
| Choclos y chochos | USD 0,25 |
| Kiosco | USD 1,00 |
| Frutas | USD 0,50 |
| Ropa | USD 0,50 |
| Productos de la zona | USD 0,25 |
| Carretas o artículos | USD 0,25 |
| Betuneros | USD 0,25 |

Art. 28. Los interesados pagarán tarifas en los siguientes casos:

a) Por ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas por empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o parte del vecindario;

b) Por puestos o ventas con ocasión de fiestas tradicionales:

| Medidas | Costo según categoría | |
|-----------------------------|------------------------------|--------------|
| | 1ra. y 2da. | Otras |
| Hasta 10 m2 de ocupación | 1,00 | 0,60 |
| De más de 10 m2 hasta 50 m2 | 0,57 | 0,32 |
| De más de 50 m2 | 0,24 | 0,13 |
| Ambulantes por m2 y día | 1,50 | 0,93 |

c) Por puestos en la vía pública:

| Detalle | Costo según categoría | |
|---|------------------------------|--------------|
| | 1ra. y 2da. | Otras |
| Puesto fijos de venta mensual y por m2 | 16,05 | 10,50 |
| Puestos ambulantes: Por un mínimo de 15 días o fracción, por cada m2 ocupado - Con vehículo - Sin vehículo Por exceso de los 15 días o por m2 y día | 16,05 21,40 | 0,14 |
| Actividades artísticas o profesionales ambulantes: - Fotógrafos al mes o fracción - Guardacoches al mes o fracción | 12,14 2,14 | |

Art. 29. Queda exento al pago por ocupación de la vía pública, los niños trabajadores que utilicen la vía pública con puestos fijos o ambulantes para actividades comerciales, como fuente de subsistencia familiar.

Art. 30. Los parqueaderos de vehículos de alquiler y transporte público pagarán US \$ 0,50 por cada metro cuadrado mensual.

Art. 31. Los carruseles, ruedas moscovitas y en general juegos e instalaciones similares que utilicen la vía pública, plazoletas y plataformas pagarán US \$ 0,10 por metro cuadrado diario.

Art. 32. Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción US \$ 0,25 por metro cuadrado diario.

Art. 33. Para efectuar trabajos de construcción el propietario del inmueble está obligado a cercar el área autorizada, previa aprobación de la Dirección de Planificación.

SECCION III

DE LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES, SANCIONES Y DECOMISOS

Art. 34. Los vendedores en puestos fijos y ambulantes están obligados acatar con lo siguiente:

- a) Colocar en la parte visible de su negocio, un letrero que contenga el nombre del usuario y su actividad comercial, previa al informe favorable de la Dirección de Planificación y a la autorización de la Comisaría Municipal; y,
- b) Disponer en forma permanente en el puesto de un recipiente, para la ubicación de los desperdicios a fin de mantener el sitio utilizado en perfectas condiciones de higiene.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 35. Se prohíbe la utilización de las plazoletas, plataformas y vías públicas en los siguientes casos:

- a) Sin la correspondiente autorización municipal; y,
- b) Fijar anuncios, por parte de personas naturales o jurídicas para publicitar eventos comerciales, contiendas políticas o religiosas, mediante el uso de afiches o similares, adhesivas en las paredes de los edificios, postes del alumbrado público, verjas y otros lugares adyacentes a la vía pública.

Art. 36. Los anuncios permanentes, para exhibir la razón social, firmas comerciales, mercantiles, placas, anuncios profesionales, nombres de establecimientos, obtendrán la autorización de la Comisaría Municipal previo al informe de la Dirección de Planificación y pago de US \$ 10,00 por cada metro cuadrado anual; autorización que podrá ser renovado semestralmente a partir del 1 de enero de cada año.

Una vez vencido el plazo y de no haber obtenido el permiso de renovación, estos serán retiradas indefinidamente por la Comisaría Municipal.

DE LAS SANCIONES

Art. 37. Las contravenciones a las disposiciones de esta ordenanza, serán juzgadas y sancionadas por el Comisario Municipal, con una multa de hasta US \$ 100,00 y **prisión de 1 a 3 días** de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 38. Quienes reincidan en infracción a estas disposiciones serán sancionados gradualmente con un recargo del cien por ciento sobre la última sanción y suspensión temporal o retiro inmediato y definitivo del permiso para la ocupación de puestos en plazoletas, plataformas o vías públicas.

DE LOS DECOMISOS

Art. 39. Se decomisará los productos y mercaderías de aquellos puestos de venta que no obtengan la autorización municipal.

Art. 40. Los productos y mercaderías decomisadas serán entregados al Patronato de Amparo Municipal que a su vez, mediante una acta de entrega recepción, entregará a los centros de asistencia social de la ciudad de Tena.

Art. 41. La ejecución a las disposiciones de la presente ordenanza se encarga la Comisaría Municipal, Policía Municipal y la Policía Nacional al tenor de lo que establece el artículo 69, numeral 42 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por realizar actividades comerciales en lugares no permitidos por la Comisaría Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Toda ocupación de la vía pública, plazoletas y plataformas que estén fuera de lo previsto en esta ordenanza, deberá obtener la autorización del Comisario Municipal, previo a un informe favorable de la Dirección de Planificación y al pago por su ocupación.

SEGUNDA: Unicamente quedan exentos del pago de la ocupación de la vía pública a los niños trabajadores, y puestos temporales o fijos de las personas con incapacidad a partir de un 50%.

TERCERA: El Gobierno Municipal de Tena realizará un convenio con la Policía Nacional para utilizar los calabozos de esta institución policial hasta que la Municipalidad construya la cárcel municipal.

CUARTA: Quedan derogadas todas las ordenanzas o resoluciones expedidas anteriormente para el cobro de registro, inscripción y ocupación de plazoletas, plataformas, mercados y vía pública.

QUINTA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veinte y un días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del veinte y cinco de enero y veinte y uno de agosto del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y dos de agosto del dos mil seis. Las 09h00.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y tres de agosto del dos mil seis. Las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTON EL PANGUI**

Considerando:

Que, la Convención sobre Derechos del Niño suscrita por el Ecuador en toda su normatividad, establece la responsabilidad estatal de adecuar su legislación y organización institucional a la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 48, 49, 50 y 52 establece como obligación del Estado emprender las acciones necesarias tendientes a la protección integral, a la vigencia de los derechos y a la observancia del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes del Ecuador a través de la organización de un Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y, de la misma manera, consagra la corresponsabilidad del Estado, la familia y la comunidad a efectos de promover el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes; así como la obligación de los gobiernos seccionales a formular

políticas locales y destinar recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños, niñas y adolescentes;

Que, como parte del proceso de modernización y descentralización estatal consagrado en el artículo 225 de la Constitución de la República, es de suma importancia impulsar procesos que fortalezcan el rol de las municipalidades como gobiernos locales, sobre todo en aquellos ámbitos que tengan que ver con sectores vulnerables como la niñez y adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 205, establece como responsabilidad de las municipalidades la conformación de los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui.

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA

Art. 1.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, es el ente rector a nivel local del Sistema de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es un organismo colegiado del Gobierno Local, integrado paritariamente por representantes del sector público y de la sociedad civil, encargado de elaborar, proponer, controlar y evaluar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia en el ámbito del cantón El Pangui.

Art. 2.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia goza de personería jurídica de derecho público y de autonomía, funcionaria y presupuestaria.

POLITICA, OBJETIVOS Y FUNCIONES:

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia enmarcará su accionar en cinco tipos de políticas de protección integral:

- a) **Políticas sociales básicas y fundamentales:** Que se refieren a las condiciones y los servicios universales a que tienen derecho todos los niños, niñas y adolescentes, de manera equitativa y sin excepción;
- b) **Políticas de atención emergente:** Que aluden a servicios destinados a la niñez y adolescencia en situaciones de pobreza extrema, crisis económico-social severa o afectada por desastres naturales o conflictos armados;
- c) **Las políticas de protección especial:** Encaminadas a preservar y restituir los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situaciones de amenaza o violación en sus derechos, tales como: maltrato, abuso y explotación sexual, explotación laboral y económica, tráfico de niños, niños privados de su medio familiar, niños hijos de emigrantes, niños

perdidos, niños hijos de madres y padres privados de su libertad, adolescentes, infractores, niños desplazados, refugiados o con discapacidades, adolescentes embarazadas, etc.;

- d) **Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos:** Encaminadas a asegurar los derechos de niños, niñas y adolescentes; y,
- e) **Políticas de participación:** Orientadas a la construcción de la ciudadanía de niñas, niños y adolescentes.

Art. 4.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui es un organismo multisectorial y autónomo, deliberativo, consultivo, fiscalizador y de coordinación intersectorial e interinstitucional que lidera la protección integral de la niñez y adolescencia en el cantón El Pangui, sujeto a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, los reglamentos que se expidan para su aplicación y las demás disposiciones que le sean aplicables.

Art. 5.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui tiene como su objetivo principal proteger y asegurar el ejercicio y garantía de los derechos de la niñez y de la adolescencia del cantón El Pangui consagrados en la Constitución Política del Estado, la Convención de los Derechos del Niño, y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 6.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui tiene como funciones prioritarias:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas, y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local, elaborar los que corresponde a su jurisdicción;
- f) Colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- g) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos nacionales e internacionales públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de protección integral de la niñez y adolescencia;

- i) Exigir que las asignaciones presupuestarias estatales y de otras fuentes que permitan la ejecución de las políticas fijadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y formular recomendaciones al respecto;
- j) Organizar y apoyar el funcionamiento de las juntas cantonales de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia a nivel cantonal;
- k) Implementar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre la Niñez y Adolescencia;
- l) Implementar un sistema de monitoreo, evaluación y seguimiento a nivel local de los organismos de ejecución del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- m) Promover la capacitación especializada de recursos humanos del área de niñez y adolescencia a nivel cantonal;
- n) Conocer y aprobar el plan de acción anual presentado por el Presidente(a);
- o) Conocer y aprobar los informes semestrales de actividades presentados por el Presidente(a) del Directorio;
- p) Elegir al Vicepresidente y Secretario del Concejo de Protección, al igual que asignar las comisiones que se consideren necesarias, mismas que estarán sujetas a los requisitos establecidos en el reglamento pertinente;
- q) Formular políticas y normativas que garanticen la transparencia en la asignación y buen uso de los recursos del Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia;
- r) Dictar el Reglamento Interno del Concejo, de la Secretaría Ejecutiva y demás órganos integrantes del sistema de protección a nivel cantonal;
- s) Convocar una vez por año o cuando el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia lo crea conveniente a las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en el cantón, para tratar asuntos de interés general, presupuesto, políticas, planes, proyectos de relevancia y otros; y,
- t) Las demás funciones que señale la ley y sus respectivos reglamentos.

CAPITULO II

DE LA ESTRUCTURA Y CONFORMACION

Art. 7.- El Concejo de Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui tiene como sus instancias estructurales:

- El Concejo o Asamblea de Delegados.
- La Presidencia.
- La Secretaría Ejecutiva.
- Comisiones operativas.

Art. 8.- La Presidencia del Concejo de la Niñez y Adolescencia será ejercida por el Alcalde de la ciudad de El Pangui, quien será su representante legal, contará con un Vicepresidente que será elegido de entre los delegados de la sociedad civil y que reemplazará al Presidente en ausencia de éste. El Alcalde tendrá derecho a voz y voto dirimente.

Art. 9.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se reunirá ordinariamente dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando se considere necesario. En ambos casos serán convocados por el Presidente del Concejo, por iniciativa propia o a pedido expreso de un porcentaje mayoritario de sus miembros. La convocatoria deberá formularse señalando el orden del día, con veinticuatro horas de anticipación.

Para la instalación de las sesiones serán necesario la presencia de la mitad más uno de los miembros integrantes del Concejo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 10.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará conformado de manera paritaria por representantes del Estado y de la sociedad civil. Cada representante tendrá su respectivo alterno o suplente.

El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui está constituido por:

- Por el Estado: el Gobernador de la provincia.
- El Alcalde de El Pangui o su delegado(a).
- Un representante de la Función Judicial.
- El Director Cantonal de Salud o su delegado(a) permanente.
- El Director(a) Intercantonal de Educación o su delegado(a) permanente.
- Un o una representante de las juntas parroquiales.
- Un representante del CEDEM por la sociedad.
- El Coordinador(a) Cantonal del Voluntariado Local del INNFA o su delegado(a) permanente.
- Tres representantes de las ONGS o fundaciones legalmente constituidas que desarrollan actividades con niños/as o adolescentes en el cantón El Pangui.
- Un o una representante de las organizaciones juveniles y de adolescentes legalmente constituidas.
- La Presidenta del Patronato de Amparo Social.
- El Concejal Presidente de la Comisión de Asuntos Sociales.
- Presidente de Liga Deportiva Cantonal de El Pangui.
- El Párroco.
- La Señorita Patronato Municipal.
- El Presidente de UNE cantonal.

Art. 11.- Los o las representantes de la sociedad civil, de juntas parroquiales, de las ONGS, fundaciones y de organizaciones sociales legalmente constituidas se elegirán a través de colegios electorales en base al Reglamento de Elecciones que para el efecto elabore el Concejo Municipal.

Art. 12.- El o la Vicepresidente(a) del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui será elegido por el Directorio de entre los representantes de la sociedad civil participantes, para un período de dos años pudiendo ser reelectos.

Art. 13.- La representación institucional será ejercida por las personas designadas para el efecto mientras duren en sus funciones; los representantes de la sociedad civil serán elegidos para períodos de dos años según el reglamento que se formulará para dicha situación.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 14.- Son funciones del o la Presidente(a) del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui, las siguientes:

- a) Representar legal y extrajudicialmente al Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui;
- b) Convocar y presidir las reuniones del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui;
- c) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo de manera coordinada con la Secretaría Ejecutiva;
- d) Gestionar recursos económicos a través de proyectos que ayuden a mejorar el desarrollo integral de los niños y adolescentes;
- e) Firmar convenios de cooperación con las áreas de salud, para la atención médica de niños y adolescentes del cantón El Pangui; y,
- f) Las demás funciones que le asigne el Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia de acuerdo al Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

DE LA SECRETARIA TECNICA.

Art. 15.- El Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui, dispondrá de una Secretaría Técnica, encargada de coadyuvar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos. El o la titular de esta dependencia participará con voz y sin voto en las reuniones del Concejo de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- Son funciones de la Secretaría Técnica, las siguientes:

- a) Coordinar a nivel cantonal e impulsar las acciones necesarias para operativizar las propuestas y resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- b) Elaborar y presentar al Concejo Cantonal el Plan Operativo Anual e informes semestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas;

- c) Promover la observancia del principio del interés superior del niño, en los procesos de planificación que se realicen en ámbito comunitario, parroquial o cantonal;
- d) Impulsar acciones tendientes a consolidar la institucionalidad local del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- e) Diseñar y mantener actualizado el Sistema Local de Información Estadística y Documental sobre Niñez y Adolescencia;
- f) Formular para la aprobación del Concejo el sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación a nivel local de los organismos integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia;
- g) Coordinar la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos que sean necesarios para la formulación de propuestas tendientes a garantizar el ejercicio de derechos de la niñez y adolescencia;
- h) Coordinar el manejo administrativo del Concejo con una adecuada delegación de funciones;
- i) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral;
- j) Organizar y administrar el Fondo Cantonal para la Protección de la Niñez y la Adolescencia; y,
- k) Las demás que le asigne el Concejo y la Presidencia del Concejo de la Niñez y Adolescencia.
- f) Operativizar la adhesión de las instituciones locales y conocer sus ámbitos de actuación;
- g) Participar en procesos de planificación integral para proteger los derechos de los niños y adolescentes que se realicen en el ámbito comunitario, parroquial o cantonal;
- h) Elaborar y presentar al Presidente el Plan de Acción Anual y los informes de actividades;
- i) Organizar y coordinar el funcionamiento técnico, financiero y administrativo del Concejo con una adecuada delegación de funciones;
- j) Gestionar el financiamiento necesario para las actividades a realizarse;
- k) Evaluar las causas básicas de los problemas y priorizar las soluciones, de manera general e institucional, generando acciones de corrección y exigiendo ejecución;
- l) Formular para la aprobación del Concejo, el sistema de seguimiento regulando el monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el ámbito de exigibilidad de derechos;
- m) Proponer los reglamentos y mecanismos de funcionamiento de los diferentes entes que trabajan en el sistema de protección integral;
- n) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral; y,
- o) Las demás que dispongan las leyes y reglamentos.

DEL O LA SECRETARIA EJECUTIVO(A).

Art. 17.- La Secretaria(o) Ejecutiva será dirigida por el personal que tenga experiencia en el manejo de asuntos relacionados con la niñez y adolescencia, tendrá un perfil profesional adecuado y título académico acorde a sus funciones. Será nombrada por el Directorio, de una terna que presente el Presidente y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegida(o) por una sola vez.

Art. 18.- Son funciones del o la Secretaria Ejecutiva del Concejo de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui:

- a) Organizar el funcionamiento administrativo y técnico de la Secretaría Técnica;
- b) Administrar los recursos humanos y materiales de la Secretaría Técnica;
- c) Actuar como Secretario(a) del Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;
- d) Rendir cuentas administrativas y financieras al Concejo Cantonal Municipal y Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- e) Coordinar y operativizar los fines, resoluciones y mandatos formulados por el Concejo;

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO Y DEL FINANCIAMIENTO

Art. 19.- Son recursos para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui:

- a) Los provenientes de los fondos municipales que contarán obligatoriamente en su presupuesto anual;
- b) Los recursos provenientes de herencias, legados o donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, los mismos que serán aceptadas por el Concejo con beneficio de inventario;
- c) Los que provengan de asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central y de organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral asignadas para el efecto; y,
- d) Los que se gestione de proyectos nacionales o internacionales en apoyo a los planes de protección integral.

DEL FONDO LOCAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Art. 20.- Se crea el Fondo Local para la Protección de la Niñez y Adolescencia y su finalidad es financiar:

- a) Programas y proyectos de atención a la niñez y adolescencia del cantón El Pangui;
- b) Estudios e investigaciones sobre niñez y adolescencia en el cantón El Pangui; y,
- c) Programas de capacitación del recurso humano y fortalecimiento institucional de los organismos de ejecución del sistema de protección a nivel cantonal.

Art. 21.- Los recursos del fondo serán asignados por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia a organismos de ejecución locales integrantes del Sistema de Protección en base a mecanismos que garanticen la competitividad y la transparencia en la selección; así como, una ejecución basada en modelos de gestión que aseguren accesibilidad a los sectores más vulnerables, calidad y oportunidad de los servicios.

CAPITULO IV**MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL**

Art. 22.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui, está bajo los órganos de Control y Auditoría del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui y de otras instituciones que lo financien.

Art. 23.- El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia presentará anualmente su informe de actividades al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y al Concejo Municipal.

Art. 24.- Concédase acción popular para todos los ciudadanos y de manera especial para los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para denunciar todo acto que atente contra los niños y adolescentes del Cantón El Pangui.

CAPITULO V**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 25.- El Directorio del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia aprobará los instructivos que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y para la consecución de los objetivos propuestos.

Art. 26.- Los integrantes de instituciones representadas en el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se obligan a cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas en sus reuniones, las mismas que serán oficializadas por el Secretario(a) Ejecutivo(a).

Art. 27.- Todas las resoluciones emanadas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, que afecte a persona alguna puede ser apelada en el ámbito administrativo ante el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 28.- Se establece como plazo máximo para la conformación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, sesenta días a partir de la aprobación de la presente ordenanza por parte del Concejo Municipal.

Art. 29.- La Administración Municipal de El Pangui garantizará los recursos económicos y logísticos necesarios para el proceso de constitución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 30.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial dejando sin efecto cualquier ordenanza y disposiciones que existan y se opongan a ésta.

Es dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón El Pangui, a los cinco días del mes de septiembre del 2005.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

Certifico: Que la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del veintinueve de agosto y cinco de septiembre del 2005, respectivamente.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, septiembre 8 del 2005.

El Pangui, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil cinco, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón El Pangui, para su sanción puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Sr. Jorge Jiménez Ochoa, Vicepresidente.

Lo certifico.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.

El Pangui, septiembre nueve del 2005; a las 14h00, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31 y Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la Ordenanza de Creación y Funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón El Pangui, para su aplicación y ejecución.

f.) Sr. Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui.

Sancionó y firmó, la presente ordenanza conforme antecede, el señor Segundo Encarnación Bravo, Alcalde del cantón El Pangui, a los nueve días del mes de septiembre del 2005, a las catorce horas con quince minutos.

f.) Dr. Patricio Chacha Fernández, Secretario del Concejo.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>